



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 046-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 555-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1129-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

- (i) No mantener los drenajes del tajo zona norte del área de mina conforme con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental;
- (ii) No construir bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible en un tanque de almacenamiento de combustible conforme con lo señalado en el instrumento de gestión ambiental;
- (iii) No ejecutar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental; y,
- (iv) No operar el sistema de manejo de filtraciones conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Cada una de dichas conductas infractoras generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del punto 2 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Asimismo, confirma la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la

Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las siguientes conductas infractoras:

- (v) **No establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas; y configuró la infracción prevista en el numeral 6.2.4 del punto 6 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- (vi) **No adoptar las medidas de previsión y control para impedir o evitar la acumulación de relaves en el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- (vii) **No adoptar las medidas de previsión y control para impedir o evitar el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del punto 1 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- (viii) **Disponer trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo en la zona de la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda, lo cual generó el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el numeral 7.1.1 del punto 7 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**
- (ix) **Disponer residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la zona Garza, no establecida para su almacenamiento, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el numeral 7.1.1 del punto 7 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.**

- (x) Disponer residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales) sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales, conducta que generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el numeral 7.2.15 del punto 7 del anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- (i) Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de la quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana Sur Km. 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba, con la finalidad de evitar la generación de polvo debido a la acción del viento, lo que causaría la alteración de la calidad del aire.
- (ii) Instalar las bombas interceptoras para el retorno del agua infiltrada al dique mayor, eliminar el punto de vertimiento a fin de detener el efluente de agua infiltrada proveniente del Embalse de Relaves Quebrada Honda hacia el cuerpo receptor quebrada Honda, o solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron los relaves que impactaron el suelo.
- (iv) Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de relaves consistente en (i) la limpieza de las posibles obstrucciones en la línea de conducción del relave del cauce (para evitar la generación de constantes salpicaduras) y (ii) el retiro del material de relave encontrado en el talud, barandas y vegetación producto de las citadas salpicaduras.
- (v) Acreditar la limpieza del suelo impactado por la disposición de los trapos impregnados con hidrocarburos.
- (vi) Realizar una adecuada segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, verificándose específicamente el retiro de los dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos de la zona de disposición de residuos industriales.

Finalmente, se califica el extremo del recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral ii) del párrafo anterior como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evalúe la referida solicitud”.

Lima, 7 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**)¹ es titular de Unidad Minera Toquepala (en adelante, **UM Toquepala**) ubicada en el distrito de Ilabaya, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.
2. Mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM Toquepala (en adelante, **PAMA Toquepala**).
3. Los días 10 y el 14 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UM Toquepala (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Southern, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 331-2013-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 103-2014-OEFA-DS del 27 de marzo de 2014 (en adelante, **ITA**)³.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de marzo de 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Southern.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

² Dicho informe obra en el expediente en un medio magnético (CD), foja 15.

³ Fojas 1 a 18.

⁴ Fojas 19 a 34.



5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Southern⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁷, por las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	El titular minero no cumplió con el mantenimiento de drenajes del tajo zona norte del área de mina, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA).	Artículo 18° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente (en adelante, Ley 28611) ⁸ y el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹ .	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

⁵ Fojas 36 a 199.

⁶ Fojas 278 a 313. Dicha Resolución fue debidamente notificada el 22 de mayo de 2015 (foja 314).

⁷ En el artículo primero de la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI se ordenó el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de lodos con el suelo natural en el lavadero de vehículos.

⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2005.
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.
Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

			(en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹⁰ .
2	El titular minero no cumplió con la construcción de bermas en un tanque de almacenamiento de combustible, que sirven como estructuras de contención de derrames, incumpliendo lo señalado en su IGA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su IGA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su IGA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
5	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, que aprueba los Niveles Máximos	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹² .

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/ CTPT/DTD	MUY GRAVE	

¹² DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
--	--	--	--	--	--



proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves de la Quebrada Honda (en adelante, Embalse de Relaves Quebrada Honda) que descarga en la quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹¹ .	
---	--	--

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2	EFLUENTES				
6.2.4.	No contar con puntos de control en las fuentes de efluentes, aprobados por la autoridad competente a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Artículos 3° numeral 3.10 del LMP – Ef (2010) Artículo 7° del LMP-Ef Artículo 6° del RPAAMM Artículo 32° de la LGA	Hasta 490 UIT	PA/RA	GRAVE

11

RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.
Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

6	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹³ .	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁴ .
7	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
8	El titular minero dispuso trapos impregnados de	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 ¹⁵ , Ley	Numeral 7.1.1 del Punto 7 del Cuadro aprobado por Decreto

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

¹⁵ **LEY N° 27314, que aprobó la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.**

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable



	hidrocarburos sobre el suelo de la poza "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda.	General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁷ .
--	---	---	---

por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.1	OBLIGACIONES GENERALES			
7.1.1	No cumplir con las obligaciones en el manejo de residuos sólidos comprendidos en el ámbito de la gestión no municipal. Artículos 119° numeral 119.2 LGA. Artículo 16° LGRS Artículo 24° y 25° RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PA/RA	GRAVE

9	El titular minero dispuso residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la plataforma de la zona Garza, no establecida para su almacenamiento.	Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.1.1 del Punto 7 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
10	El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁸ .	Numeral 7.2.15 del Punto 7 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Southern el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...)

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.1	OBLIGACIONES GENERALES				
7.1.15	No manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.	Artículos 119° numeral 119.2 LGA. Artículo 16° LGRS Artículo 24° y 25° RLGRS.	Hasta 1000 UIT	PARA	GRAVE

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Southern en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL²⁰

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Conducta Infractora N° 3: El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su IGA.	Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la Panamericana Sur Km 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba con la finalidad de evitar la erosión del relave depositado que podría causar la alteración de la calidad del aire.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL (i) un informe que detalle las acciones realizadas para la remoción del relave o material de préstamo utilizado por Southern, (ii) un plano que evidencie la zona que se removerá o donde se aplicará la capa de material de préstamos, y (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas.
2	Conducta Infractora N° 4: El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su IGA.	Instalar las bombas interceptores para el retorno del agua infiltrada al dique mayor de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del PAMA Toquepala.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL un informe que detalle (i) la instalación de las bombas interceptoras, y (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para la instalación.
	Conducta Infractora N° 5: El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, que descarga en la quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).	Eliminar el punto de vertimiento a fin de detener el efluente de agua infiltrada proveniente del Embalse de Relaves Quebrada Honda el cual descarga hacia la quebrada Honda; o, Si el administrado requiere verter el agua	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N°	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de cumplida la medida correctiva, Southern deberá remitir a la DFSAL lo siguiente: En caso se elimine el punto de vertimiento, presentará medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para detener el

²⁰ Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL del 11 de junio de 2015 (fojas 318 a 330), se enmendó la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL en lo referido al detalla de las medidas correctivas ordenadas a Southern señaladas en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL se aclararon los numerales 208 a 243 de la parte considerativa, así como el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL en lo referido estrictamente a las medidas correctivas dictadas, manteniéndose los demás extremos desarrollados en la citada resolución.

		infiltrada del Embalse de Relaves Quebrada Honda hacia la quebrada Honda deberá solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental, mientras dure la respuesta de la solicitud Southern deberá detener temporalmente el efluente de agua infiltrada.	543-2015-OEFA/DFSAL.	<p>efluente y el cierre del punto a fin de evitar infiltraciones.</p> <p>En caso se requiera la inclusión del punto no autorizado en el IGA, presentará copia del cargo del documento presentado ante la autoridad competente donde se solicite la inclusión del punto de vertimiento en el IGA. Cabe resaltar que mientras dure la respuesta de la solicitud, Southern deberá detener temporalmente el efluente de agua infiltrada para lo cual deberá presentar medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren las acciones adoptadas para detener temporalmente el efluente de agua infiltrada proveniente del embalse de relaves.</p> <p>Asimismo, deberá remitir copia del pronunciamiento de la autoridad competente a dicha solicitud.</p>
3	<p>Conducta Infractora N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.</p>	Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron los relaves que impactaron el suelo natural.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos con residuos de hidrocarburos y (ii) medios probatorios (planes de trabajo, materiales usados, fotografías y/o videos) de la limpieza de la zona impactada, dichos medios visuales deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.
4	<p>Conducta Infractora N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.</p>	Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de relaves consistente en (i) la limpieza de las posibles obstrucciones en la línea de conducción del relave del cauce (para evitar la generación de constantes salpicaduras) y (ii) el retiro del material de relave encontrado en el talud, barandas y vegetación producto de las citadas salpicaduras.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL un informe detallado donde consten (i) las acciones adoptadas para realizar el mantenimiento del sistema de conducción (plan de trabajo, cronograma, materiales usados, entre otros), (ii) un plano de ubicación de las zonas donde se desarrollaron las acciones de mantenimiento y (iii) medios visuales (fotografías y/o videos) del mantenimiento del sistema de conducción y de la limpieza de la zona impactada (talud, barandas y vegetación), dichos medios visuales

exp
Jito



				deben estar fechadas en coordenadas UTM WGS-84.
5	Conducta Infractora N° 9: El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza C ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda.	Acreditar la limpieza del suelo impactado por la disposición de los trapos impregnados con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL un (i) informe técnico que detalle las acciones de limpieza de los suelos afectados, (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la limpieza realizada, y (iii) el registro de ingreso del suelo contaminado a la cancha de volatilización.
6	Conducta Infractora N° 10: El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.	Realizar una adecuada segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, verificándose específicamente el retiro de los dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos de la zona de disposición de residuos industriales.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 543-2015-OEFA/DFSAL.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior, Southern deberá presentar a la DFSAL un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que en la zona de residuos industriales no se encuentran residuos peligrosos tales como tanques de combustible impregnado con hidrocarburo.

Fuente: Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

7. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL se declaró reincidente a Southern por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la referida empresa. Del mismo modo, se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).
8. La Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento del PAMA Toquepala

No mantener los drenajes del tajo zona norte del área de mina (Conducta infractora N° 1)

- (i) La DFSAL indicó que de acuerdo con el PAMA Toquepala, Southern debió construir y mantener los drenajes alrededor de la mina a tajo abierto, a fin de

reducir la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y proteger la estabilidad de los taludes del mismo.

- (ii) Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2013 la DS concluyó que la administrada no realizó el mantenimiento de los drenajes del tajo zona norte del área de mina, tomando en consideración que advirtió que en varios tramos de los canales de coronación del tajo se constató deslizamientos del talud de dicho componente y vegetación arbustiva, lo cual ocasionaría el estancamiento del agua de escorrentía.

- (iii) La primera instancia administrativa manifestó que si bien Southern implementaría un programa de mantenimiento y limpieza de los referidos canales de coronación antes del inicio del período de lluvias, ello no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis, toda vez que dicho mantenimiento es exigible en cualquier época del año.

No construir bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible en un tanque de almacenamiento de combustible (Conducta infractora N° 2)

- (iv) La DFSAI precisó que Southern estaba obligada a rodear los tanques de almacenamiento de combustibles con bermas compactadas que funcionen como estructuras de contención de derrames, de acuerdo con el PAMA Toquepala.
- (v) Pese a dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2013 la DS verificó que el tanque de combustible se encontraba en el suelo y sin ningún tipo de sistema de contención.
- (vi) Al respecto, la DFSAI señaló, con relación a lo alegado por Southern²¹ en su escrito de descargos, que la obligación de rodear los tanques de almacenamiento de combustibles con bermas compactadas se encuentra establecido en el PAMA Toquepala.
- (vii) Además, la primera instancia administrativa manifestó que en el PAMA Toquepala se indica que el Embalse de Relaves Quebrada Honda es un componente que almacena los relaves procedentes de las concentradoras de Cuajone y Toquepala, por ello, se determina que el mencionado embalse forma parte de la UM Toquepala; razón por la cual declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

²¹ Sobre que el compromiso presuntamente incumplido no corresponde a la UM Toquepala, pues el hecho imputado fue detectado en el área de Embalse de Relave Quebrada Honda, el cual no se encuentra descrito en el PAMA Toquepala.

No ejecutar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 3)

- (viii) La DFSAI indicó que Southern tenía la obligación de efectuar acciones de mitigación para los relaves acumulados en las orillas de los drenajes de quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba mediante la aplicación de una capa de material de préstamo cubriendo las áreas expuestas, la remoción de los relaves depositados en esa zona o una combinación de estas.
- (ix) En virtud de ello, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la presencia de acumulación de relaves que eran conducidos por el cauce de la quebrada Honda.
- (x) Siendo ello así, la primera instancia administrativa señaló que los resultados de la diligencia inspectiva llevadas a cabo en el año 1998 y la auditoría ambiental realizada en el año 2002, desarrolladas como parte del proceso de autorización del funcionamiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda, se llevaron a cabo antes de la realización de la señalada supervisión, por ello no podría tomarse como cumplimiento del hecho imputado.
- (xi) De manera adicional, la DFSAI indicó que de la revisión de la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 07 de noviembre de 2002, se advirtió que en su artículo 4° se establece que Southern debió efectuar las medidas necesarias para mantener el cumplimiento de los objetivos de los proyectos ejecutados del PAMA Toquepala.
- (xii) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que Southern se encontraba obligada a realizar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda para que se mantenga estable en el tiempo y cumpliendo con el objetivo para el que fue diseñado. Bajo esa premisa, declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (xiii) En virtud de los argumentos expuestos, la primera instancia administrativa ordenó una medida correctiva a Southern, toda vez que no había culminado los trabajos de remediación.

No operar el sistema de manejo de filtraciones según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 4)

- (xiv) La DFSAI indicó que Southern estaba obligada a construir un sistema de manejo de filtraciones, el mismo que consiste en una serie de pozos y bombas interceptores que capturan y devuelven el agua infiltrada hacia el dique mayor,

la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua, de acuerdo con el PAMA Toquepala.

- (xv) Ante ello, la DFSAI manifestó que durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el agua de las pozas de filtración "A", "B" y "C" no concordaban con el sistema de manejo de filtraciones establecido en el PAMA Toquepala.
- (xvi) Asimismo, la DFSAI manifestó que la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM, que aprobó la construcción del proyecto para la disposición y almacenamiento de los relaves procedentes de las concentradoras Toquepala y Cuajone²², fue aprobada con fecha anterior a la aprobación del PAMA Toquepala, por ello, el compromiso actual del titular minero era construir un sistema de manejo de filtraciones. En virtud de lo expuesto, la primera instancia declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

No contemplar en un IGA el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 5)

- (xvii) La DFSAI indicó que de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el titular minero se encuentra obligado a establecer, en su EIA o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido a efectos de determinar la concentración de cada parámetro.
- (xviii) En virtud de ello, la primera instancia administrativa manifestó que durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, denominada PD-PR.
- (xix) Asimismo, la DFSAI indicó²³ que la inspección al depósito de relaves es un informe que tenía como finalidad verificar *in situ* la construcción y acondicionamiento del mismo de acuerdo al proyecto original, por lo que las conclusiones de dicho informe no constituye un nuevo compromiso ambiental para el titular minero, sino por el contrario es la verificación del cumplimiento de los compromisos establecidos en su IGA.

²² El cual establece que las aguas decantadas del embalse de relaves de Quebrada Honda serían reutilizadas en el mantenimiento y operación del mismo, y su excedente, si lo hubiere, sería utilizado para fines ambientales en la remediación de la reserva de relaves de Ite.

²³ Con relación al argumento de Southern, sobre que durante la diligencia inspectiva realizada en junio del año 1998 se verificó la existencia de un flujo de agua proveniente de las filtraciones del embalse de relaves, el cual fue aprobado con la autorización de funcionamiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda.

- (xx) De igual modo, la DFSAI manifestó que de acuerdo con el PAMA Toquepala no existen descargas de aguas residuales en la Reserva de Relaves de Ite que se requieran monitorear según el programa de monitoreo de calidad de agua del Embalse de Relaves Quebrada Honda. En ese sentido, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xxi) En virtud de lo expuesto, la primera instancia impuso a Southern medidas correctivas por las conductas infractoras N°s 4 y 5 del Cuadro N° 1, toda vez que ambas conductas se refieren al mismo sistema de filtraciones, al no haber implementado la administrada dicho sistema y no contemplar el efluente denominado PD-PR en un IGA.

Sobre las conductas infractoras vinculadas a la falta de adopción de medidas preventivas

No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural (Conducta infractora N° 6)

- 
- (xxii) La DFSAI indicó que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de cuidar y preservar el ambiente a fin de causar efectos adversos en el ambiente.
- (xxiii) En virtud de ello, la DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la acumulación de relaves en el suelo.
- (xxiv) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó²⁴ que si bien el área donde se detectó la imputación fue impactada anteriormente, este hecho no exime al titular minero de su obligación legal de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir nuevas afectaciones al ambiente derivadas de sus actividades, tales como la aplicación de una capa de material de préstamo para que cubra las áreas expuestas o la remoción de los relaves depositados en esa zona.
- (xxv) Por lo tanto, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



²⁴ Respecto de lo alegado por Southern, sobre que el embalse de relaves es el área destinada al depósito en tierra de los relaves combinados de las unidades mineras Toquepala y Cuacone, por lo que se debió considerar que la construcción y operación de una cancha de relaves constituyó una alteración adicional a un área impactada por el curso de relaves mineros.



(xxvi) Adicionalmente, la DFSAI impuso una medida correctiva a la administrada, toda vez no había implementado una mejora en el área afectada.

No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona (Conducta infractora N° 7)

(xxvii) La primera instancia administrativa indicó que durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la presencia de relaves en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.

(xxviii) Asimismo, la DFSAI sostuvo que lo alegado por Southern, relacionado a que el relave está compuesto por una mezcla de arenas de roca molida, tiene como propósito acreditar que por la composición de los relaves, la salpicadura del mismo, no genera impactos significativos al ambiente. En ese sentido, la primera instancia manifestó que los argumentado por Southern no constituye materia de análisis, toda vez que se imputó la falta de implementación de medidas para la prevención y control para evitar que los relaves que se encuentran en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.

(xxix) Por lo tanto, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(xxx) Adicionalmente, la DFSAI impuso a Southern una medida correctiva, pues consideró que si bien la administrada solo realizó la limpieza de las barandas del puente en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, el incumplimiento también se refiere a la afectación de la vegetación y el talud.

Sobre las conductas infractoras vinculadas al inadecuado manejo de residuos sólidos

Disponer trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 8)

(xxxi) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, se constató la existencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos sobre el suelo.

(xxxii) Con relación a ello, Southern alegó que los residuos observados no se encuentran en la etapa de disposición final, sino que estos fueron dispuestos en dicha zona debido a una reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en dicha poza de sedimentación, por lo que posteriormente se procedió a realizar la limpieza de la zona de manera inmediata.

(xxxiii) Sobre ello, la DFSAI señaló que las fallas mecánicas en el sistema de bombeo móvil no exime de responsabilidad a Southern con respecto a la imputación, toda vez que debió de implementar procedimientos o medidas de respuesta ante cualquier contingencia que se suscite durante la generación de los residuos sólidos, con la finalidad de garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los mismos.

(xxxiv) Siguiendo esa línea argumentativa, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(xxxv) Adicionalmente, la DFSAI impuso una medida correctiva a Southern, toda vez que no subsanó la conducta infractora al no presentar medios probatorios que acrediten las acciones de limpieza de la zona.

Disponer residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la zona Garza (Conducta infractora N° 9)

(xxxvi) La DFSAI manifestó que durante la Supervisión Regular 2013 se detectó en la plataforma de la zona Garza, la acumulación de residuos sólidos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) y en un área no establecida para su almacenamiento.

(xxxvii) Asimismo, la DFSAI indicó que, de acuerdo con lo indicado por Southern²⁵, se corroboró que el área en la que se acumuló los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2013 no estaba destinada para el acopio de residuos sólidos peligrosos, pues los mismos debían de almacenarse en la zona temporal de residuos establecida para la UM Toquepala.

²⁵

Sobre que la zona a que se refiere el hecho imputado, corresponde a un área temporal acondicionada para las obras de asfalto y reasfaltado de las calles y carreteras, por lo que durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron equipos, herramientas y material de desecho que estaban siendo acopiados y reubicados.

(xxxviii) En ese sentido, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

No manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) con otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales (Conducta infractora N° 10)

(xxxix) La DFSAI indicó que durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la disposición de residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.

(xl) Asimismo, la DFSAI indicó, con relación a lo alegado por Southern²⁶, que respecto de la vista fotográfica y de lo mencionado por el supervisor, el área observada no se encontraba señalizada como almacén de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones de mina, además el titular minero no ha presentado ningún medio probatorio para desvirtuar dicho hallazgo. En tal sentido, lo señalado por el supervisor se toma como cierto en la medida que no existe medio probatorio alguno que acredite lo contrario.

(xli) En ese sentido, la DFSAI declaró responsable administrativamente a la administrada por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(xlii) Adicionalmente, la DFSAI impuso una medida correctiva a la administrada en la medida que no acreditó alguna implementación, limpieza o mejora del área afectada.

9. El 3 de julio de 2015, Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI²⁷, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016²⁸, declarándose (i) fundado en parte, en el extremo de la conducta infractora referida a no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el contacto de lodos en el suelo natural en el lavadero de vehículos; e (ii) infundado en sus demás extremos, conforme a los siguientes fundamentos:

²⁶ Sobre que la zona a que se refiere el hecho imputado corresponde a la zona de materiales, repuestos y accesorios del taller de perforaciones mina Toquepala, por lo que en esta zona no se depositan ni se disponen residuos industriales sino materiales, repuestos y accesorios usados que serán reutilizados.

²⁷ Fojas 334 a 432. Dicha resolución fue aclarada mediante Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI.

²⁸ Fojas 504 a 528.

Sobre las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento del PAMA Toquepala

No mantener los drenajes del tajo zona norte del área de mina (Conducta infractora N° 1)

(i) La DFSAI precisó que para asegurar la correcta operatividad de los canales de coronación, se requería implementar un cronograma de mantenimiento y limpieza adecuado, sin establecer diferencias en cuanto a la estación o las condiciones climáticas. Esta medida se dictó con el objetivo de evitar el crecimiento de vegetación arbustiva dentro del canal y el deslizamiento del talud que pudieran obstaculizar el libre desplazamiento de las escorrentías hacia cursos de aguas superficiales, de manera tal que estos canales operen eficientemente.

(ii) En ese sentido, la primera instancia indicó que no había nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no era suficiente para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis. En virtud de ello, declaró infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

No construir bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible (Conducta infractora N° 2)

(iii) La primera instancia administrativa señaló que la Resolución Directoral N° 178-94-EM/DGM es un instrumento técnico mediante el cual, previa evaluación por parte de la autoridad competente, se aprobó la construcción y operación del Embalse de Relaves Quebrada Honda-al cumplirse con los requisitos técnicos establecidos por la misma. Adicionalmente a ello, sostuvo que la referida resolución directoral no está comprendida dentro de los instrumentos de gestión ambiental que son materia de fiscalización por parte del OEFA, como es el caso del PAMA Toquepala que contiene las medidas y programas que conforman el plan de manejo ambiental aplicables.

(iv) En consecuencia, la primera instancia concluyó que el Embalse de Relaves de Quebrada Honda es un componente minero que forma parte de la UM Toquepala y, por tanto, le son exigibles los compromisos establecidos en el PAMA de la UM Toquepala referidos a dicho componente minero.

(v) En esa línea argumentativa, la DFSAI indicó que, al no haber nueva prueba que analizar, lo alegado por Southern no fue suficiente para desvirtuar la conducta infractora, en razón a ello declaró infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

No ejecutar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 3)

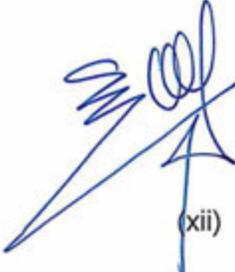
- (vi) La DFSAI señaló que Southern presentó en calidad nueva prueba el Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA emitido por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) donde indica que no hay presencia de cuerpos de agua en la zona de quebrada Honda, a fin de acreditar que, en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, no se ha definido el alcance del término "estable" ni precisado cuales serían las condiciones que atentarían contra dicha estabilidad, tales como la presencia de recursos hídricos que pudieran alterar la estabilidad física o química de los relaves acumulados en el cauce del río.
- (vii) Respecto de ello, la DFSAI señaló que cuando en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI se señaló que "Southern se encontraba obligado a realizar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda para que se mantenga estable en el tiempo y cumpliendo con su objetivo para que fue diseñado", se está haciendo referencia a la efectividad de las medidas de mitigación señaladas en el compromiso contenido en el PAMA Toquepala, que deben ser ejecutadas por Southern para lograr que dicho componente sea ambientalmente sostenible.
- (viii) Asimismo, la DFSAI manifestó que de la revisión del Informe N° 017-2010-ANA-ALA-L/S-RCHA se verifica que a través del citado documento, la ANA indicó que la descarga líquida de las concentradoras de Cuajone y Toquepala no tienen el carácter de cuerpo natural de agua. Sin embargo, dicha opinión no está referida al cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en el compromiso incumplido, por lo que no desvirtúa lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
- (ix) Por tanto, la primera instancia desestimó la nueva prueba ofrecida y concluyó que lo alegado por Southern no fue suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI. En esa medida declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Southern en este extremo.

No operar el sistema de manejo de filtraciones según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 4)

- (x) La DFSAI indicó que Southern presentó en calidad de nueva prueba, la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI que archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra²⁹, al haberse acreditado que las pozas de sedimentación "A", "B" y "C" ubicadas aguas abajo del Embalse de

²⁹ En el Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión realizada el año 2010.

Relaves Quebrada Honda se encontraban previstas en el PAMA Toquepala. En virtud de ello, argumentó que lo resuelto en la resolución vinculada al presente procedimiento vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad, y determina que la medida correctiva impuesta carezca de sustento técnico-legal.



(xi) Asimismo, la primera instancia señaló que, de la revisión del medio probatorio presentado por Southern, se advierte que no fue materia de análisis determinar si se contempló el vertimiento de las filtraciones de la relavera acumuladas en las referidas pozas de sedimentación, hacia la parte inferior de la quebrada como parte del diseño del Embalse de Relaves Quebrada Honda establecido en el instrumento de gestión ambiental. En esa medida la DFSAI sostuvo que dicho extremo no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI.

(xii) Por los argumentos esgrimidos en los acápites precedentes, la DFSAI concluyó que la nueva prueba ofrecida y los argumentos presentados por Southern no desvirtúan la conducta infractora. En ese sentido, la primera instancia declaró infundado en ese extremo el recurso de reconsideración.

Sobre las conductas infractoras vinculadas a la falta de adopción de medidas preventivas

No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural (Conducta infractora N° 6)

(xiii) La DFSAI indicó que el hecho de haberse autorizado la construcción del Embalse de Relaves Quebrada Honda en terrenos eriazos y/o disturbados, no exime al titular minero de su obligación legal de adoptar las medidas de previsión y control.



(xiv) Asimismo, agregó que la presente conducta infractora está referida en estricto a la falta de adopción de medidas para la prevención y control para evitar la presencia de relaves sobre suelo natural ubicado en el entorno de la poza de sedimentación "C" del Depósito de Relaves Quebrada Honda, obligación que le resulta exigible al titular minero, y no al cumplimiento de los Estándares de Calidad de Agua. En atención a ello, la primera instancia sostuvo que no resulta relevante que aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda se hayan implementado puntos de control de calidad de aguas, las cuales son monitoreadas por la ANA.



(xv) De otro lado, Southern manifestó que en ninguna parte de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, que fue presentado por Southern como medio probatorio en calidad de nueva prueba, se especificó que la operación

de las pozas de sedimentación "A", "B" y "C", ubicadas aguas abajo del Embalse de Relaves Quebrada Honda, comprende la disposición de los relaves extraídos de las mismas sobre terreno natural.

- (xvi) Por lo antes mencionado, la primera instancia administrativa concluyó que, al no haber nueva prueba y que lo alegado por Southern no fue suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, era pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona (Conducta infractora N° 7)

- (xvii) La DFSAI sostuvo que si bien la humedad que se presentó en los cauces por donde se transporta el relave favorece la presencia de vegetación, el contacto que se produce por las salpicaduras de dicho material con las plantas puede finalmente generar un impacto nocivo para las mismas.

- (xviii) Asimismo, la DFSAI precisó con relación al cuestionamiento de la competencia del OEFA para verificar la afectación por las salpicaduras de relave en los puentes e infraestructuras, que al encontrarse las barandas de los puentes a la intemperie, los relaves salpicados que permanecen adheridos en ellas terminarán secándose por el sol, perdiendo su humedad, y quedando una arena fina, que por acción del viento puede ser transportados hacia el suelo colindante, pudiendo generar un impacto potencial negativo al ambiente, por lo que dicha circunstancia constituye un hallazgo observable por parte del OEFA.

- (xix) En esa línea argumentativa, la DFSAI concluyó declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración presentado por Southern.

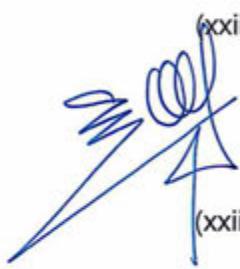
Sobre las conductas infractoras vinculadas al inadecuado manejo de residuos sólidos

Disponer trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 8)

- (xx) La DFSAI señaló que Southern presentó, en calidad de nueva prueba, la imagen satelital de la quebrada Honda, con la finalidad de acreditar que la superficie de las pozas de sedimentación estaba conformada por el propio relave del dique, por lo que no podría ser considerada como suelo natural, más aún cuando se

trató de un área disturbada, conforme se aprecia en la imagen satelital, por lo que no existe posibilidad de afectación al ambiente.

(xxi) Asimismo, la DFSAI indicó que en la imagen satelital de la zona de la quebrada Honda se observa la poza de sedimentación "C", ubicada aguas abajo del dique; no obstante, el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 2314 y el numeral 5 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM garantiza el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos a través de su disposición en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento. En ese sentido, la primera instancia añadió que un generador de residuos sólidos incumplirá la obligación señalada cuando disponga sus residuos peligrosos sobre el suelo, ya sea que éste tenga la calidad de natural o no.

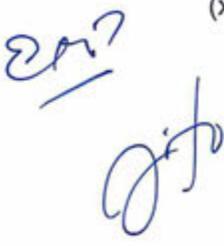


(xxii) Por lo antes mencionado, la DFSAI indicó que Southern estaba obligada a disponer los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento al interior de la UM Toquepala, sobretodo tratándose de un residuo peligroso como es el caso de los hidrocarburos.

(xxiii) En ese sentido, la DFSAI concluyó que el medio probatorio presentado en calidad de nueva prueba por parte de Southern no desvirtuó lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI. En consecuencia, la DFSAI declaró infundado en este extremo el recurso de reconsidera.

Disponer residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la zona Garza (Conducta infractora N° 9)

(xxiv) La DFSAI señaló que por más que el almacenamiento de los residuos en cuestión sea temporal, como sostuvo el administrado, igual subsiste la exigibilidad de tener debidamente acondicionada el área destinada para disponer transitoriamente los residuos sólidos peligrosos con la finalidad de evitar el posible impacto a la salud y al ambiente, situación que no fue evidenciada durante la supervisión. Indicó también que el administrado no presentó pruebas que hayan acreditado que sí cumplió con acondicionar temporalmente el área donde se encontraron estos residuos sólidos peligrosos.



(xxv) La DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Southern, toda vez que no hay nueva prueba que analizar y que lo alegado por Southern no fue suficiente para desvirtuar la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.

No manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) con otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales (Conducta infractora N° 10)

(xxvi) LA DFSAI señaló que Southern presentó, en calidad de nueva prueba, el Mapa Hidrogeológico del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (en adelante, **EIA Ampliación Toquepala**), con la finalidad de acreditar que el área donde se detectó el hallazgo se encuentra ubicada sobre el Depósito de Desmonte Noroeste, siendo este un área de relleno de material de préstamo arcilloso (de permeabilidad baja o nula) que no puede ser considerado como suelo natural.

(xxvii) Asimismo, la DFSAI sostuvo que un generador de residuos sólidos incumpliría la obligación señalada cuando disponga los residuos peligrosos conjuntamente con sus residuos no peligrosos en un mismo espacio o almacén, no siendo relevante que el suelo tenga la calidad de natural o no. Con dichos argumentos, la DFSAI sostuvo que la recurrente estuvo obligada a disponer los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos en áreas o instalaciones apropiadas para su acopio o almacenamiento al interior de la UM Toquepala, toda vez que debido a su condición de residuos peligrosos podían contaminar el resto de residuos.

(xxviii) Por lo expuesto en los acápites precedentes, la DFSAI concluyó que el medio probatorio presentado en calidad de nueva prueba por parte de Southern no desvirtuó lo resuelto por la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, por lo que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Southern.

10. El 31 de agosto de 2016, Southern apeló la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto de las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento del PAMA Toquepala

No mantener los drenajes del tajo zona norte del área de mina (Conducta infractora N° 1)

a) Southern señaló que en el PAMA Toquepala se establece como medida de manejo ambiental la construcción y mantenimiento de drenajes, pero no un cronograma para su mantenimiento. Además, la administrada alegó que contaría con un programa de mantenimiento periódico, elaborado sobre la base

del conocimiento que tiene del clima de la zona³⁰, que fue presentado en su escrito de descargos y reconsideración, pero que no habría sido valorado.

b) Asimismo, la administrada señaló que, en la resolución apelada, se evidenciaría el desconocimiento sobre las condiciones ambientales de la zona donde se encuentra la UM Toquepala, indicando que "...no existen lluvias atípicas, asimismo, si son atípicas cómo podríamos elaborar un cronograma (...)"³¹, pese a ello, Southern elaboró un programa de mantenimiento avalado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **Senahmi**), que señala que el periodo de lluvias en Tacna fue de diciembre de 2013 a abril de 2014³².

c) En ese sentido, la conducta imputada correspondería a una apreciación subjetiva del supervisor, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2013, aún no comenzaba la temporada de lluvia, por lo que el supuesto incumplimiento de mantenimiento de drenaje no pudo ser verificado durante dicha supervisión. En ese sentido, la recurrente sostuvo que frente a dicha apreciación y por obviar la información técnica, conllevaría a la nulidad del procedimiento, al vulnerarse los principios del debido procedimiento y legalidad, previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

d) Por lo tanto, Southern concluyó que el PAMA Toquepala no precisaría que deba realizarse un mantenimiento constante en cualquier época del año, por lo que recae en la recurrente la frecuencia del mantenimiento. En virtud de ello, la mencionada empresa determinó que la mejor época³³ sería antes del periodo de lluvias, a fin que los drenajes estén en óptimas condiciones cuando lleguen las precipitaciones. El administrado indicó que dicho mantenimiento lo realizó en octubre³⁴.

No construir bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible (Conducta infractora N° 2)

e) Southern alegó que la obligación de construir bermas sería para los tanques fijos de almacenamiento de combustible de acuerdo con el PAMA Toquepala,

³⁰ Southern indicó que el programa es el fruto del conocimiento del clima que se tiene en la zona y que dicho cronograma se corrobora en el PAMA y en la línea base del Proyecto de Ampliación Toquepala aprobado por el MEM.

³¹ Página 11 del escrito de apelación, foja 541.

³² Southern presentó en calidad de medio probatorio el Informe de Senahmi como Anexo 7-I, fojas 603 a 630.

³³ Por factores climatológicos, ambientales y operativos.

³⁴ Conforme se corrobora, de su escrito de descargos y reconsideración.

pero sería materialmente imposible que sea para los tanques móviles, porque de ser así todo camión cisterna de combustible debería contar con una berma de contención.

- f) Asimismo, la referida empresa sostuvo que en su condición de administrada, tendría derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no habría sucedido. Southern sostuvo que la interpretación establecida en el PAMA Toquepala debería ser literal y no una interpretación antojadiza de los compromisos ambientales, y mucho menos interpretaciones extensivas, que lesiona los principios del derecho administrativo sancionador.

No ejecutar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 3)

- g) La administrada señaló que la acumulación de relaves por su volumen y extensión no representaría un riesgo ambiental significativo, sino solamente un impacto visual negativo³⁵. Asimismo, Southern alegó que la tipificación sería errónea, pues de acuerdo con el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debería existir un efecto negativo sobre el ambiente, lo cual no habría sido probado:

"...limitándose tanto la Dirección de Supervisión inicialmente por la errónea observación del supervisor y la DFSAI a citar bibliografía que no es aplicable no respondiendo objetivamente nuestras alegaciones³⁶".

- h) Por lo tanto, Southern concluyó que no habría incumplido la ejecución de las medidas de mitigación descritas en el PAMA Toquepala, al no evidenciarse un impacto, toda vez que los relaves de cobre no serían peligrosos por la normativa ambiental y, además, la ANA indicó que en la quebrada Honda no existen cuerpos de agua continental, por lo que no se podría afectar aguas subterráneas.
- i) Asimismo, la administrada indicó³⁷ que la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas³⁸, es una guía de carácter referencial que debería ser

³⁵ Southern indicó que "...una de las medidas de mitigación consideradas en el PAMA de SPCC para la estabilización de relaves depositados en el canal inferior de conducción de relaves consistió en la aplicación de una capa de material de préstamo que cubra las áreas más expuestas, remoción de los relaves depositados en dichas zonas o una mezcla de ambas (...)", página 14 del escrito de apelación, foja 544.

³⁶ Página 16 del escrito de apelación, foja 546.

³⁷ En relación al supuesto impacto ambiental de las aguas subterráneas en el antiguo sistema de conducción de relaves hacia la bahía Ite, señalado por la DFSAI en los considerandos 108 y 109 de la resolución apelada.

³⁸ Elaborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

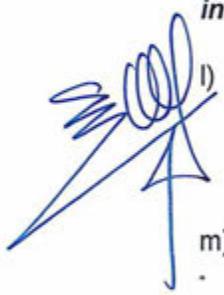
interpretada tomando en consideración las condiciones ambientales de cada zona, clima e hidrografía.

- j) Finalmente, Southern indicó que habría cumplido con ejecutar las acciones indicadas en la medida correctiva, conforme al informe de actividades realizadas para el levantamiento de hallazgo N° 3³⁹.

No operar el sistema de manejo de filtraciones según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 4)

- k) En su recurso de apelación, Southern manifestó que realizaría el adecuado manejo de filtraciones, habiendo instalado unas bombas interceptoras para el retorno del agua filtrada, conforme se advierte del informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración –dique principal"⁴⁰. En virtud de ello, la administrada sostuvo que no correspondía imponer una medida correctiva.

No contemplar en un IGA el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 5)

- 
- l) La administrada alegó que instaló interceptoras para el retorno del agua filtrada, conforme se advierte del informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración –dique principal"⁴¹, por lo que no procedería la imposición de una medida correctiva.

- m) Asimismo, Southern señaló que estaría evaluando el desarrollo de la ingeniería para analizar la factibilidad de la eliminación del denominado punto de vertimiento de las aguas de rebose de las pozas de sedimentación, por lo que se requeriría de un mayor plazo para la evaluación y ejecución de la medida correctiva.

Sobre las conductas infractoras vinculadas a la falta de adopción de medidas preventivas



No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural (Conducta infractora N° 6) y el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos

³⁹ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-D, fojas 576 a 579.

⁴⁰ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-E, fojas 581 a 586.



⁴¹ Southern se refiere al Anexo 7-E.

puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona (Conducta infractora N° 7)

n) Southern señaló que la resolución apelada afectaría el derecho al debido procedimiento con relación a las infracciones detalladas en los numerales 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues en ningún extremo del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM existiría la obligación por parte del titular minero de adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales. Para Southern, el referido artículo 5° sería claro al señalar que la obligación consistiría en cumplir los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**).

o) La administrada señaló que habría un criterio subjetivo por parte del supervisor, pues las actividades de manejo de relaves fueron evaluadas en el PAMA Toquepala, que evidenció la presencia de vegetación en el propio cauce del relave⁴² cuya formación se debería a la propia humedad del mismo. En ese sentido, sostuvo que siempre existiría, en algunos puntos, salpicaduras que impacten dicha vegetación y, además, dichas áreas forman parte de la instalación industrial.

p) Asimismo, Southern manifestó que con la emisión del precedente administrativo de observancia obligatoria, mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA/SEP1 (en adelante, **precedente administrativo**) se habría incorporado una obligación adicional a lo indicado en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por lo tanto, la administrada manifestó que dicho precedente administrativo no sería aplicable a la Supervisión Regular 2013, pues el mencionado artículo 5° solo incluía un supuesto de hecho. En ese sentido, la DFSAI habría realizado una indebida aplicación del precedente administrativo, "...ya que lesiona nuestros derechos como administrados la aplicación retroactiva de una norma (el precedente con la obligación adicional que fue incorporada por este)"⁴³, lo cual va en contra del artículo VI del Título Preliminar, numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴, con lo cual se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.

q) Finalmente, la administrada indicó que no se habría evaluado los argumentos esgrimidos en su escrito de reconsideración, sobre todo lo indicado en el EIA

⁴² La administrada señala que el relave es una mezcla de arenas de roca molida y el agua que se emplea para transportar estas arenas.

⁴³ Página 8 del escrito de apelación, foja 538.

⁴⁴ Southern indicó que a nivel constitucional está prohibida la aplicación retroactiva de la ley, de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

Ampliación Toquepala, en el cual se habría evaluado la misma situación descrita en el PAMA Toquepala⁴⁵.

Sobre las conductas infractoras vinculadas al inadecuado manejo de residuos sólidos

Disponer trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 8)

r) La administrada indicó que el área de las pozas de sedimentación estaría conformado por material del propio relave de embalse, por lo que sería técnicamente inadecuado denominarlo suelo natural, más si se trata de un área industrial que se encontraría disturbada cuya construcción y operación contaría con su propia autorización. En ese sentido, sería un error lo indicado por la DFSAI⁴⁶ en el sentido que no importaría la calidad del suelo natural si se toma en consideración lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo (en adelante, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**) el cual hace diferencia entre suelo natural y suelo industrial/extractivo.

s) Por otro lado, Southern alegó que no se habría tomado en consideración las circunstancias del hecho, pues los residuos sólidos observados durante la Supervisión Regular 2014 no se encontraban en la etapa de disposición final, sino que serían el producto de la reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en la poza de sedimentación "C". Sin embargo, sostuvo la administrada, que luego de concluidas las labores de mantenimiento, se habría realizado la limpieza de la zona retirando los residuos hacia la zona de almacenamiento central de residuos sólidos de la UM Toquepala para su posterior disposición final.

t) En virtud de ello, la administrada alegó la ruptura del nexo causal, pues los residuos sólidos detectados serían producto de una reparación de emergencia (caso fortuito), razón por la cual debería archivarse la infracción según lo dispuesto en el artículo 4.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

 ⁴⁵ Southern señaló que "...el paisaje está caracterizado por ser un ambiente montañoso desértico encima de 1 200 msnm y a menor altitud con características propias de desierto costero de Atacama, donde la precipitación es escasa y las tasas de evaporación son altas, por tanto la vegetación en la zona es posible solamente gracias a la humedad contenida en los relaves que son transportados por las quebradas secas.", páginas 9 y 10 del escrito de apelación, fojas 539 y 540.

 ⁴⁶ En el numeral 179 de la resolución apelada.

- u) Por último, la administrada sostuvo que no se habría acreditado algún efecto negativo directo sobre el suelo por la presencia de trapos impregnados con hidrocarburos sobre la poza de sedimentación "C".

Disponer residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la zona Garza (Conducta infractora N° 9)

- v) No se habría tomado en consideración las circunstancias del hecho detectado⁴⁷, pues el área en cuestión correspondería al área temporal acondicionada para obras de asfalto de las calles del campamento Toquepala. La administrada añadió que al momento de la Supervisión Regular 2013 se habría estado culminando los trabajos, realizándose el acopio de los equipos, herramientas y materiales de desecho para enviarlos al almacenamiento central de la UM Toquepala, conforme se aprecia de las fotografías presentadas en sus descargos.

No manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) con otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales (Conducta infractora N° 10)

- w) Southern manifestó que manejaría sus residuos sólidos peligrosos de conformidad con sus IGA. Asimismo, la administrada indicó que la zona en cuestión se ubicaría sobre el Depósito de Desmonte Noroeste, que sería un área de relleno de material de préstamo arcilloso, el cual no debería considerarse como suelo natural, por lo que no existiría la probabilidad de afectación al ambiente, razón por la cual no se habría respetado lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Sobre las medidas correctivas

- x) Southern indicó que la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2⁴⁸ carecería de sentido, pues procedió a la limpieza en el cauce de quebrada Honda y en el punto de descarga del delta del río Locumba, conforme lo acreditaría con el informe denominado "Actividades realizadas para el levantamiento de hallazgo N° 3 de la Supervisión Regular OEFA 2013"⁴⁹. Sin embargo, la administrada

⁴⁷ Conforme lo indicó en sus descargos y reconsideración.

⁴⁸ Referida a la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁹ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-D, fojas 576 a 579.

manifestó que *"no se disponen de pruebas debidamente sustentadas para asegurar que existe un impacto a la calidad del aire"*⁵⁰.

- y) Asimismo, alegó que no le correspondería ejecutar las medidas correctivas detalladas en el numeral 2 del Cuadro N° 2⁵¹, toda vez que habría cumplido con instalar las bombas interceptoras para el retorno de agua infiltrada, conforme lo acreditaría con el informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración –dique principal"⁵².
- z) Por otro lado, Southern señaló, respecto de la medida correctiva referida a la eliminación o inclusión de un punto de control, que la misma sería compleja de ejecutar, por lo que el plazo concedido sería insuficiente. De igual modo, la administrada manifestó que gestionar ante la ANA la inclusión de un punto de vertimiento sería complejo, razón por la cual debería otorgársele un plazo prudencial de por lo menos, seis (6) meses, pues el plazo de cuarenta (40) días hábiles que estableció la Administración no sería razonable.
- aa) A su vez, la administrada indicó que se debería tomar en consideración que en el EIA Ampliación Toquepala aprobada en el año 2014, se consideraría la conducción del agua de rebose de las pozas de sedimentación hacia la reserva de relaves de lte.
- bb) En su recurso de apelación, la recurrente alegó que no le correspondería ejecutar la medida correctiva detallada en el numeral N° 3 del Cuadro N° 2⁵³, tomando en consideración que en el mapa geomorfológico de quebrada Honda LBF-QH-11B⁵⁴, correspondiente al EIA Ampliación Toquepala, se aprecia que la poza de sedimentación "C" se encontraría dentro del área de influencia directa de la operación de quebrada Honda, la cual al final de la operación formaría parte del pie del talud del dique principal.
- cc) Asimismo, la administrada alegó que técnicamente no se habría acreditado la existencia de un impacto en el área de operaciones, en la medida que esta sería un área disturbada.

⁵⁰ Página 21 del escrito de apelación, foja 551.

⁵¹ Referidas a las conductas infractoras N° 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵² Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-E, fojas 581 a 586.

⁵³ Relacionada con la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁴ Documento presentado por la administrada como medio probatorio, Anexo 7-F, foja 588.

- dd) Southern señaló que habría ejecutado la medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 2⁵⁵, que habría sido verificada en la supervisión del 2014, conforme se verificaría del Acta de Cierre de la supervisión del mismo año⁵⁶. Asimismo, la administrada, añadió que las salpicaduras en los puentes e infraestructuras no constituirían un hecho detectado dentro una supervisión ambiental, pues al ser instalaciones industriales ello debería ser evaluado en una supervisión de seguridad y salud ocupacional.
- ee) Southern manifestó sobre la medida correctiva N° 5 del Cuadro N° 2⁵⁷, que el suelo donde se encontraron los residuos sólidos correspondería al relave sedimentado de una de las pozas de sedimentación, por lo que no sería suelo natural susceptible de algún impacto.
- ff) Asimismo, la administrada señaló que las pozas de sedimentación se alternarían periódicamente para las actividades de llenado, secado y limpieza, por lo que en el 2013 habría realizado la limpieza de la zona, retirando los residuos de hidrocarburos hacia la zona de almacenamiento central de residuos sólidos de la UM Toquepala para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, razón por la cual debería considerarse por cumplida la mencionada medida correctiva.
- gg) Por último, Southern indicó que habría ejecutado la medida correctiva N° 7 del Cuadro N° 2⁵⁸, conforme se verificaría de la fotografía que presentó en su escrito de apelación⁵⁹; razón por la cual, no sería válido imponer nuevamente una medida correctiva.

Sobre solicitud de nulidad del acta de supervisión directa

- hh) Southern señaló que el Acta de Supervisión Directa constituiría un acto administrativo y no un mero acto de administración interna como sostiene la DFSAI en la resolución apelada. Para la administrada:

"El Acta de supervisión como acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario (supervisor) que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad (hallazgos); es así que para la emisión del acto (Acta de supervisión), el funcionario (supervisor) no puede inventar un

⁵⁵ Referida a la conducta infractora N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁶ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-G, fojas 590 a 599.

⁵⁷ Relacionada con la conducta infractora N° 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁸ Referid a la conducta infractora N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁵⁹ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-H, foja 601.

procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones, o en todo caso imponer sus propias reglas de actuación, tal y cómo el Supervisor Responsable hizo, produciéndose un vicio del acto administrativo."

- ii) Teniendo en cuenta ello, la administrada señaló que si se produce un vicio trascendente en el procedimiento que generó el acto administrativo –tal como habría ocurrido en el presente caso– este será pasible de nulidad.
- jj) Para Southern la nulidad del acta de supervisión directa se basaría en que no se habría seguido el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁶⁰, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa, (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD**), en el cual se establece que el supervisor debía elaborar el acta de supervisión directa y suscribirla conjuntamente con el personal de Southern. Sin embargo, conforme se aprecia en la grabación videográfica que obra en el expediente, el personal del OEFA se habría negado a consignar observaciones formuladas por Southern, habría roto el acta mencionada y se habría retirado abruptamente de la sala de reuniones donde se llevó a cabo el cierre de la supervisión.
- kk) Luego, se les habría entregado un nuevo ejemplar de acta de supervisión directa sin alguna de las observaciones que formularon y, además, en el Informe de Supervisión se indicó que los representantes de la recurrente se negaron a firmar la mencionada acta, lo cual no se condice con la realidad. Por lo expuesto, Southern alegó que el principio del debido procedimiento habría sido lesionado desde la etapa de la supervisión.

Sobre la presunta vulneración de los principios recogidos en la Ley N° 27444

- ll) Southern alegó que la resolución apelada vulneraría el principio del debido procedimiento, pues no se encontraría debidamente motivada⁶¹, conforme a los fundamentos que desarrolló en su escrito de apelación.

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero de 2013.

Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.

(...)

⁶¹ Southern señaló lo siguiente:

"En relación a la motivación de los actos discrecionales, el TC refiere que estos pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia

mm) Por otro lado, Southern señaló que en función al principio de presunción de licitud, la Administración tiene la carga de probar los cargos imputados, lo cual no habría sucedido en el presente procedimiento administrativo sancionador.

nn) Por lo antes expuesto, la mencionada empresa sostuvo que la resolución apelada sería nula, toda vez que se omitió los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación y contravenir las disposiciones y principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley N° 27444, tales como el debido procedimiento y presunción de licitud.

11. El 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente⁶².

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁶³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en

administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.", página 5 del escrito de apelación, foja 535.

Asimismo, la administrada manifestó que "...el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, ese Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo (...)", página 6 del escrito de apelación, foja 536.

⁶² Foja 653.

⁶³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- adelante, **Ley N° 29325**⁶⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁶⁵.
 15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁶⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio

⁶⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁶⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁶⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁶⁷ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

de 2010⁶⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁶⁹ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁷⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁷¹.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁷², prescribe que el ambiente comprende

⁶⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁶⁹ LEY N° 29325.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁷⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁷² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito



aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷³.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁷⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

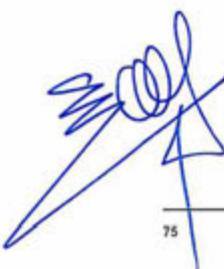
⁷⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve⁷⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁷⁶.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁷⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁷⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁷⁹.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.


⁷⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁷⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁷⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:


"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".


⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁸⁰.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por el incumplimiento del PAMA Toquepala (Conductas infractoras N°s 1 al 4).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 5)
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir (i) la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural (Conducta infractora N° 6), y (ii) el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona (Conducta infractora N° 7)
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos (Conductas infractoras N°s 8 al 10).
- (v) Si correspondía imponer a Southern las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PATC. Fundamento jurídico 9.

- (vi) Si se observó el principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444 durante la Supervisión Regular 2013.
- (vii) Si se observó los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, recogidos en la Ley N° 27444 al emitirse la resolución apelada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por el incumplimiento del PAMA Toquepala (Conductas infractoras N°s 1 al 4)

27. Antes de analizar los argumentos expuestos por Southern en su recurso de apelación respecto de las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento del PAMA Toquepala, resulta pertinente mencionar que según el artículo 18° de la Ley N° 28611, en concordancia con el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, los titulares mineros están obligados a ejecutar los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo las especificaciones establecidas en los mismos para su cumplimiento.

28. En ese sentido, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental contenido en un estudio de impacto ambiental, en un programa de adecuación y manejo ambiental u otro instrumento de gestión ambiental, corresponde, previamente, identificar dicho compromiso, así como las especificaciones establecidas para su cumplimiento.

29. Teniendo en cuenta ello, esta Sala procederá a dilucidar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern por el incumplimiento del PAMA Toquepala.

No mantener los drenajes del tajo zona norte del área de mina (Conducta infractora N° 1)

30. De acuerdo con el PAMA Toquepala, Southern se comprometió a la construcción y mantenimiento de drenajes, a fin captar las aguas de escorrentía para evitar la erosión de la pared del tajo, así como a estabilizar los taludes del tajo, tal como se detalla a continuación⁸¹:

⁸¹ Foja 459.

"4.1 PROYECTOS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y CAMBIOS EN LOS PROCESO

4.1.1 Medidas de Mitigación Previamente implementadas

... A continuación se citan algunos ejemplos de las medidas de mitigación que Southern Peru ha implementado provocando la eliminación o reducción de la descarga de contaminantes al ambiente:

Controles de las Descargas Líquidas

- 
- **A través de la construcción y mantenimiento de drenajes, los cuales están ubicados alrededor del perímetro de la mina a tajo abierto, Southern Peru ha derivado la escorrentía, reduciendo la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y estabilizando los taludes del tajo.**
 - **El drenaje local de las áreas de mina, procesamiento, mantenimiento de los equipos y otras áreas del proceso, se dirige a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación construidas para controlar el drenaje del emplazamiento y la escorrentía de aguas pluviales con la finalidad de reducir la erosión local y la conducción de supresores de polvo al ambiente circundante.** (Resaltado agregado).

31. Durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató la presencia de vegetación arbustiva y deslizamiento del talud del canal de coronación construido en la parte norte del tajo abierto, conforme se detalla a continuación⁸²:

"Hallazgo N° 1

El canal de coronación del tajo zona norte del área de mina, presenta vegetación arbustiva y deslizamiento de talud en varios tramos de su trayecto referidos a las coordenadas UTM N-8095159; E-330773 y N-8095015; E-330724.

Análisis

El titular minero tiene construido un **canal de coronación en la parte norte del tajo abierto de la unidad minera Toquepala (...)** El objeto de esta infraestructura es poder derivar las aguas de escorrentía para proteger el tajo abierto, el depósito desmonte norte y otras instalaciones.



Durante la supervisión se recorrió una longitud aproximada de 1 km de canal, observando (...) **la presencia de vegetación arbustiva y deslizamiento de talud de canal.** Lo anterior, evidencia una falta de mantenimiento que podría ocasionar la obstrucción del mismo, dificultando el flujo del agua de escorrentía (...)" (Resaltado agregado).

⁸² Páginas 61 y 62 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



32. Lo expuesto por la DS se complementa con las fotografías N^{os} 76 y 77 contenidas en el Informe de Supervisión⁸³. Así, en la fotografía N^o 76 se observa lo siguiente:



Fotografía N° 76.- HALLAZGO 01: Canal de coronación del tajo abierto, con presencia de vegetación arbustiva y deslizamiento de talud (ver línea y círculo rojo) en varios tramos de su trayecto, entre las coordenadas UTM N-8095159; E-330773 y N-8095015; E- 330724



Fotografía N° 77.- HALLAZGO 01: Vista de otro sector del canal de coronación con vegetación arbustiva y deslizamiento de talud en canal de coronación (ver línea y círculo rojo) que afectan la sección del canal.

⁸³ Página 153 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



33. En virtud de lo expuesto, la DFSAI señaló que Southern no realizó el mantenimiento de los canales de coronación del tajo zona norte, conforme al compromiso contenido en el PAMA Toquepala. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
34. En su recurso de apelación, Southern indicó que el PAMA Toquepala no precisa que el mantenimiento a los canales de coronación deba ser constante y en cualquier época del año, motivo por el cual la frecuencia del mantenimiento sea determinada por la recurrente. En virtud de ello, la administrada determinó que la mejor época⁸⁴ sería antes del periodo de lluvia, a fin que los drenajes estén en óptimas condiciones cuando lleguen las precipitaciones. En ese sentido, la recurrente refirió que habría realizado dicho mantenimiento en el mes de octubre⁸⁵.
35. Sobre el particular, cabe precisar que el compromiso ambiental del PAMA Toquepala, citado en el considerando 30 de la presente resolución, no se encuentra condicionado a la presencia de lluvias en la zona donde se encuentra ubicada la UM Toquepala, ni está restringido a una determinada época del año.
36. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en el PAMA Toquepala se señala lo siguiente⁸⁶:

"3.1 CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

(...)

3.1.2 Clima

La precipitación es más intensa durante el período entre enero y marzo, tanto con respecto a valores mensuales totales como a valores máximos en 24 horas (...) La precipitación mensual de abril a noviembre es mínima. La precipitación media para estos meses puede variar entre 0.6 y 1.1mm. Algunos de estos eventos fueron registrados como ocurrencias en 24 horas (...)" (Resaltado agregado).

37. Conforme a lo indicado, en el PAMA Toquepala se desprende que en los meses de abril a noviembre sí se presentan precipitaciones, aunque estas sean mínimas, razón por la cual correspondía a la administrada realizar un mantenimiento al canal de coronación en cuestión, con una frecuencia que permita que dicha infraestructura se encuentre en buenas condiciones.
38. No obstante, tal como se ha indicado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la presencia de vegetación arbustiva y deslizamiento del talud del

⁸⁴ Por factores climatológicos, ambientales y operativos.

⁸⁵ Conforme se corrobora, de su escrito de descargos y reconsideración.

⁸⁶ Foja 455 reverso.

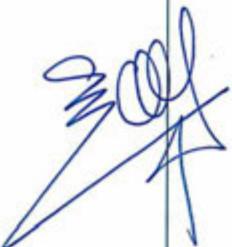
canal, lo cual denota una falta de mantenimiento al canal de coronación en la parte norte del tajo abierto de la UM Toquepala.

39. Cabe precisar que si bien en el PAMA Toquepala solo se indica que se debe realizar el mantenimiento de drenajes, dicha medida de manejo ambiental se debe realizar con la finalidad de reducir la posibilidad de aceleración de la erosión de la pared y la estabilización de los taludes del tajo. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, el mantenimiento debe ser realizado durante el año cuando la situación lo amerite, en base al principio de prevención.
40. Asimismo, la recurrente indicó que contaría con un programa de mantenimiento periódico de dichas obras que habría sido elaborado sobre la base del conocimiento que tiene del clima de la zona⁸⁷ y que pese a haber sido presentado en sus escritos de descargos y de reconsideración, no habría sido valorado por la DFSAI.
41. Sobre el particular, cabe indicar que la administrada presentó en sus descargos el documento denominado "Programa de mantenimiento de canal de coronación II zona norte del tajo"⁸⁸, en el cual se señala que la inspección del canal de coronación se realiza en la cuarta semana de setiembre y los trabajos de limpieza en la primera semana de octubre. En virtud de ello, esta Sala advierte que el argumento que subyace de la presentación de dicho documento es que, de acuerdo con lo programado por Southern, los trabajos de limpieza de los canales de coronación debían ser realizados en el mes de octubre, antes de la época de lluvias, por lo cual se procederá a continuación a determinar si la primera instancia se pronunció respecto de dicho argumento.
42. En ese sentido, corresponde mencionar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI se advierte que la DFSAI sí se pronunció respecto de dicho argumento de la siguiente manera:

⁸⁷ Southern indicó que el programa es el fruto del conocimiento del clima que se tiene en la zona y que dicho cronograma se corrobora en el PAMA y en la línea base del Proyecto de Ampliación Toquepala aprobado por el MEM.

⁸⁸ Fojas 60 a 64.

Cuadro N° 3: Fundamentos de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI sobre el programa de mantenimiento periódico de los canales de coronación

Argumentos de Southern	Fundamentos de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI
<p>En sus descargos, Southern alegó que para el mantenimiento de las estructuras hidráulicas se realiza una evaluación anual considerando la información meteorológica de la zona, a fin de adoptar las medidas preventivas antes del inicio del periodo de lluvias.</p> <p>El mantenimiento del canal de coronación se llevó a cabo entre los meses de setiembre y octubre del 2013.</p> 	<p>35. <i>Al respecto, se debe indicar que los canales de coronación tienen como función coleccionar las aguas de escorrentía a fin de evitar el arrastre de sólidos, en este caso, la erosión de la pared del tajo y estabilizar los taludes del tajo. En ese sentido, para lograr dicho propósito, el titular minero no solo debe implementar esta estructura sino, además, darle el mantenimiento adecuado, sin establecer diferencias en cuanto a la estación o las condiciones climáticas.</i></p> <p>36. <i>Asimismo, considerando la mayor o menor frecuencia de precipitación pluvial en la zona, Southern debió tener especial cuidado en la limpieza y mantenimiento de los canales de coronación. Por lo que, a pesar de haber implementado un programa de mantenimiento y limpieza para los canales de coronación a ser realizado de manera previa al inicio del periodo de lluvias, dicho hecho no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la obligación del mantenimiento de los canales resulta exigible en cualquier época del año. (Resaltado agregado).</i></p>

Fuente: Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

43. De igual modo, de la resolución apelada se aprecia que la primera instancia evaluó los argumentos expuestos por la administrada en su escrito de reconsideración referidos al programa de mantenimiento periódico de los canales de coronación, conforme se señala a continuación:
- 
-
- 

Cuadro N° 4: Fundamentos de la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI

Argumentos de Southern	Fundamentos de la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI
------------------------	---

Southern señaló que el compromiso establecido en el PAMA Toquepala no incluye un cronograma con una frecuencia establecida para el mantenimiento de drenajes, ni precisa que dicho mantenimiento deba ser permanente durante todas las épocas del año.

Sin embargo, se realiza periódicamente el mantenimiento de drenajes, antes del inicio de la estación de lluvias; es decir, durante el mes de octubre de cada año.

Southern sostiene que la Supervisión Regular 2013 fue realizada durante la estación seca, período en el cual el Supervisor no podía haber verificado el incumplimiento acotado, por lo que la observación realizada vulnera los principios de debido procedimiento y legalidad.

80. *Por tanto, para asegurar la correcta operatividad de estas estructuras hidráulicas se requiere implementar un cronograma adecuado para realizar su mantenimiento y limpieza, sin establecer diferencias en cuanto a la estación o las condiciones climáticas, para de ese modo evitar el crecimiento de arbustivas dentro del canal y el deslizamiento del talud que pueden obstaculizar el libre desplazamiento de las escorrentías hacia cursos de aguas superficiales, de manera que opere eficientemente.*

81. *En ese sentido, corresponde reiterar que Southern deba implementar un cronograma de ejecución para su programa de mantenimiento y limpieza de los canales de coronación aplicable a lo largo del año, pudiendo considerar la frecuencia de la precipitación pluvial en la zona, toda vez que la obligación del mantenimiento de los canales resulta exigible en cualquier época del año para asegurar su operatividad tanto en época de lluvias como época seca, debido a la posibilidad de ocurrencia del lluvias atípicas.*

82. *Por consiguiente, aun cuando la Supervisión Regular 2013 se haya realizado en época seca, durante la misma se debió observar el cumplimiento del compromiso referido al mantenimiento y limpieza de los canales de coronación en la Unidad Minera Toquepala, en mérito a las características y funciones técnicas establecidas en el PAMA de la Unidad Minera Toquepala.*

Fuente: Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

44. Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los Cuadros N°s 3 y 4 se advierte que la primera instancia emitió pronunciamiento respecto del argumento expuesto por la administrada en sus escritos de descargos y de reconsideración referido al mantenimiento que realizaría al canal de coronación construido en la parte norte del tajo abierto de la UM Toquepala.

45. Por otro lado, la administrada señaló que en la resolución apelada se evidenciaría el desconocimiento sobre las condiciones ambientales de la zona donde se encuentra la UM Toquepala, indicando que "...no existen lluvias atípicas, asimismo, si son

*atípicas cómo podríamos elaborar un cronograma (...)*⁸⁹, pese a ello, Southern agregó que habría elaborado un programa de mantenimiento sobre la base de la información del Senahmi (que señalaría que el periodo de lluvias en Tacna fue de diciembre de 2013 a abril de 2014⁹⁰).

46. En ese sentido, Southern sostuvo que la conducta infractora materia de análisis partiría de una apreciación subjetiva del supervisor del OEFA, toda vez que durante la Supervisión Regular 2013, aún no comenzaba la temporada de lluvia. En esa medida, argumentó que el supuesto incumplimiento no pudo ser verificado durante dicha supervisión, razón por la cual, frente a dicha apreciación y por obviar la información técnica, conllevaría a la nulidad del procedimiento, al vulnerarse los principios del debido procedimiento y legalidad, previstos en la Ley N° 27444.
47. Al respecto, debe indicarse que de la revisión del "Informe de las condiciones pluviométricas en la región de Tacna Temporada Diciembre 2013 Abril 2014" elaborado por Senahmi, y presentado por la administrada como medio probatorio, se advierte que dicho documento contiene información sobre la ausencia de lluvia registrada entre los meses de enero y abril del año 2014; sin embargo ello, no resulta determinante para acreditar que dicha condición pluviométrica se presentó también en el año 2013.
48. Asimismo, resulta pertinente reiterar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a que Southern no realizó el mantenimiento de los drenajes del tajo zona norte del área de mina, lo cual se constató durante la Supervisión Regular 2013, tal como se advierte de los medios probatorios descritos en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución, razón por la cual dicha conducta no correspondería a una apreciación subjetiva del supervisor contrariamente a lo alegado por Southern.
49. Por lo expuesto, y en opinión de esta Sala, la decisión adoptada por la DFSAI se encuentra debidamente sustentada sobre la base de los medios probatorios que obran en el expediente, razón por la cual no se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad, previstos en la Ley N° 27444.
50. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, para esta Sala sí correspondía a la DFSAI declarar responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

⁸⁹ Página 11 del escrito de apelación, foja 541.

⁹⁰ Southern presentó en calidad de medio probatorio el Informe de Senahmi como Anexo 7-I, fojas 603 a 630.

No construir bermas alrededor de los tanques de almacenamiento de combustible en un tanque de almacenamiento de combustible (Conducta infractora N° 2)

51. De la revisión del PAMA de Toquepala, se advierte que Southern se comprometió a implementar bermas compactadas para contener posibles derrames en los tanques de almacenamiento de combustible, en los siguientes términos⁹¹:

"4.1 PROYECTOS DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y CAMBIOS EN LOS PROCESOS

4.1.1 Medidas de Mitigación Previamente implementadas

(...) A continuación se citan algunos ejemplos de las medidas de mitigación que Southern Peru ha implementado provocando la eliminación o reducción de la descarga de contaminantes al ambiente:

Controles de las Descargas Líquidas

(...)

- **Los tanques de almacenamiento de combustible están rodeados de bermas compactadas que funcionan como estructuras de contención de derrames.** (...)" (Resaltado agregado).

52. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que un tanque de combustibles se encontraba sobre el suelo y sin sistema de contención, tal como se detalla a continuación⁹²:

"Hallazgo N° 2:

En el área de depósito de relaves Quebrada Honda; en la poza "C" (coordenadas UTM N-8065471 y E-307126) se ubica un punto de bombeo de agua de filtración, donde se verificó la existencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos y un tanque de combustibles sin sistema de contención, ambos sobre suelo y sin identificación del producto.

Análisis

Durante la supervisión se verificó (...) **un tanque cilíndrico para almacenamiento de combustible, sin sistema de contención que permita proteger el suelo de los derrames de dicho material peligroso como efectivamente ha sucedido y se puede verificar en las fotografías que sustentan el presente hallazgo (...)**" (Resaltado agregado).

⁹¹ Foja 459.

⁹² Página 62 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

53. Al respecto, lo manifestado por la DS se complementa con las fotografías N° 78 y 80, contenidas en el Informe de Supervisión⁹³, según se muestra a continuación:



Fotografía N° 78.- HALLAZGO N° 02: Ubicación de tanque de combustible y grupo electrógeno en un sector de la poza de sedimentación C, directamente en el suelo sin ningún tipo de sistema de contención en caso de derrames, se verificó derrames de combustible en el suelo.



Fotografía N° 80.- HALLAZGO N° 02: Tanque de combustible sin bandeja de contención en caso de derrames, se observa suelo afectado con dicha sustancia peligrosa (círculo rojo).

⁹³ Páginas 154 y 155 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

54. En virtud de lo indicado en los considerandos 51 a 53 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que Southern no implementó las bermas compactadas como estructura de contención contra derrames para el tanque de combustible, incumpliendo el compromiso contenido en el PAMA Toquepala. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
55. En su recurso de apelación, Southern alegó que la obligación establecida en el PAMA Toquepala sería construir bermas alrededor de los tanques fijos de almacenamiento de combustible⁹⁴, pues sería materialmente imposible construir dichas bermas para los tanques móviles, pues ello significaría que todo camión de cisterna de combustible debería contar con una berma de contención.
56. Asimismo, la referida empresa sostuvo que en su condición de administrada tendría derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no habría sucedido en el presente caso, pues la lectura de la obligación establecida en el PAMA Toquepala debería ser literal y no una interpretación antojadiza ni mucho menos extensiva de la misma.
57. Sobre el particular, esta Sala advierte que contrariamente a lo alegado por la administrada, el compromiso ambiental del PAMA Toquepala citado en el considerando 51 de la presente resolución, no hace diferencia alguna respecto del tipo de tanque de almacenamiento de combustible –fijo o móvil– para contar con una berma de contención.
58. Complementariamente a lo señalado, cabe indicar que el extracto del capítulo del PAMA Toquepala, correspondiente a la descripción de operaciones en la UM Toquepala, citado por Southern en su recurso de apelación, indica lo siguiente⁹⁵:

"2.1 MINA

(...)

2.1.9 Mantenimiento

(...)

*Las estaciones de abastecimiento de combustible del área de mantenimiento suministran gasolina y Diesel de tanques de almacenamiento subterráneos. Estos tanques de almacenamientos subterráneos se abastecen de dos tanques de almacenamientos de superficie (...) Estos tanques de almacenamiento de superficie se abastecen mediante tuberías, vagones cisternas ubicados (...) Seis tanques de almacenamiento de superficie de 3 785 L que contienen varios grados de aceite nuevo se encuentran ubicados en (...) **Estos tanques de almacenamiento de Diésel y gasolina de superficie tienen un sistema de contención de diques,***

⁹⁴ Cabe citar que Southern citó un extracto del PAMA Toquepala, foja 543.

⁹⁵ Página 2-7 del PAMA Toquepala.

mientras los tanques de aceite de superficie 3 785 L no cuentan con un sistema de contención. Sin embargo, en todos los casos, los tanques de superficie se encuentran en una zona de depresión topográfica que elimina cualquier posibilidad de escorrentía al agua superficial. (Resaltado agregado).

59. Por lo tanto, como puede apreciarse del compromiso ambiental antes citado, tampoco se desprende que la obligación de implementar bermas compactadas como sistema de contención ante posibles derrames sea exigible únicamente para los tanques fijos. En efecto, del mencionado texto se advierte que Southern solo hace una diferenciación entre los tanques de almacenamiento de diésel y gasolina de superficie (los cuales deben de contar con un sistema de contención de diques) y los tanques de aceite de superficie (los cuales no deben contar con dicho sistema de contención).
60. De igual modo, cabe agregar que conforme a lo descrito en el PAMA Toquepala, los tanques de almacenamiento de combustible deben contar con un sistema de contención secundaria, tal como se detalla en el capítulo referido al enfoque y ejecución del PAMA Toquepala⁹⁶:

**"5.5 PLAN DE CONTINGENCIAS
(...)**

Programa de Higiene y Seguridad Minera. El programa de higiene y seguridad minera de Southern Peru se aplica a las operaciones de mina, fundición y refinería y se actualiza anualmente (...)

Además, del plan de contingencias, es típico que las instalaciones de Southern Perú tengan una contención secundaria alrededor de los tanques de almacenamiento. Los tanques de combustible cuentan, normalmente, con diques de tierra o concreto diseñados para la contención de derrames (...)"

61. En ese sentido, el compromiso ambiental establecido en el PAMA Toquepala está orientado a que los tanques de almacenamiento de combustible de la UM Toquepala cuenten con una estructura de contención contra posibles de derrames, a fin de evitar descargas de dichas sustancias al ambiente.
62. Ahora bien, de acuerdo con los medios probatorios descritos en los considerandos 52 y 53 de la presente resolución, Southern contaba con un tanque móvil de 200 galones que –conforme relató en sus descargos– proporcionaba combustible a una bomba de drenaje y a un grupo electrógeno. Tomando ello en consideración la administrada debió implementar una berma alrededor del tanque que funcionara como una estructura de contención ante posibles derrames; no obstante, ello no fue realizado.

⁹⁶ Página 5-1 del PAMA Toquepala.

63. Por lo tanto, la conducta imputada se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual sí correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

No ejecutar las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 3)

64. Southern se obligó a realizar acciones de mitigación respecto de los relaves acumulados en la quebrada Honda, como la aplicación de una capa de material de préstamo, remoción de relaves o una combinación de estas, de acuerdo con lo indicado en el PAMA Toquepala⁹⁷:

3.3 ESTABILIZACIÓN DE LOS RELAVES DEPOSITADOS EN EL CANAL INFERIOR DE CONDUCCIÓN DE RELAVES

3.3.1 Objetivo

Estabilizar los sólidos de relaves depositados en algunas orillas a lo largo del canal inferior de conducción de relaves.

3.3.2 Descripción

Durante el tiempo anterior a la existencia del Embalse de Relaves de Quebrada Honda, los relaves conducidos a través de los drenajes de Quebrada Honda y el cauce inferior del río Locumba hacia el lte han formado una capa fina de depósitos sobre algunas orillas. Estos depósitos, que por su volumen y extensión se considera que no representan un riesgo ambiental significativo, tienen un impacto visual negativo y están expuestos a la acción eólica. Por ello, se propone efectuar acciones de mitigación tales como la aplicación de una capa de material de préstamo que cubra las áreas más expuestas, remoción de los relaves depositados en estas zonas, o una combinación de estas. (...)" (Resaltado agregado).

65. Durante la Supervisión Regular 2013, la DS verificó la acumulación de relaves en un tramo del cauce de la quebrada Honda, tal como se detalla a continuación⁹⁸:

"Hallazgo N° 8

En el cauce de la Quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la panamericana sur Km. 1210, existen zonas de acumulación de relaves que eran conducidos por dicho cauce. Asimismo, en el punto de descarga del delta del Río Locumba se observa relaves acumulados.

⁹⁷ Foja 468.

⁹⁸ Páginas 65 y 66 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

Análisis

Durante la supervisión se verificó un tramo del cauce seco de quebrada Honda, comprendido entre el punto con coordenadas UTM N-8047886 y E-297685 y el puente del km 121 Panamericana Sur, hacia aguas abajo, donde se observó acumulaciones de relaves oxidados y expuestos al ambiente, que fueron conducidos anteriormente por dicha quebrada (...) (Resaltado agregado).

66. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 95 y 96 contenidas en el Informe de Supervisión⁹⁹, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 95.- HALLAZGO 08: En el cauce seco de Quebrada Honda se verificó acumulación de sedimentos de relaves (círculos rojos) que eran conducidos por dicho cauce antes de que el titular minero construya el Embalse de Relaves Quebrada Honda.

⁹⁹ Páginas 162 y 163 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



Fotografía N° 96- HALLAZGO 08: Se observa sedimentación de relaves antiguos en el cauce de la Quebrada Honda a 50 metros aguas arriba del cruce con la panamericana sur (km. 1210)

67. Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que Southern no implementó las acciones de mitigación para los relaves acumulados en un tramo del cauce de la quebrada Honda, conforme a lo indicado en el PAMA Toquepala. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
68. En su recurso de apelación, Southern alegó que la acumulación de relaves por su volumen y extensión no representaría un riesgo ambiental significativo, sino solamente un impacto visual negativo¹⁰⁰. En ese sentido, la administrada indicó que: (i) los relaves de cobre no serían peligrosos; y, (ii) la ANA indicó que en la quebrada Honda no existen cuerpos de agua continental, por lo que los relaves de cobre no podrían afectar aguas subterráneas.
69. Por tal motivo, la administrada refirió que sería errónea la tipificación de la conducta infractora materia de análisis, pues de acuerdo con el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debería existir un efecto negativo sobre el ambiente, lo cual no habría sido probado en el presente caso.

¹⁰⁰ Southern indicó que "...una de las medidas de mitigación consideradas en el PAMA de SPCC para la estabilización de relaves depositados en el canal inferior de conducción de relaves consistió en la aplicación de una capa de material de préstamo que cubra las áreas más expuestas, remoción de los relaves depositados en dichas zonas o una mezcla de ambas (...)", página 14 del escrito de apelación, foja 544.

70. Al respecto, se reitera que el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, obliga a los titulares mineros a ejecutar los compromisos ambientales contenidos en su EIA o PAMA de acuerdo con las especificaciones establecidas en los mismos para su cumplimiento. En ese sentido, para que se genere el incumplimiento de dicha norma sustantiva resulta suficiente la verificación de que la administrada no ejecutó alguno de sus compromisos ambientales, según las condiciones previstas en su IGA, no siendo necesario entonces que se acredite que dicha inexecución ocasionó un efecto negativo sobre el ambiente, contrariamente a lo planteado por Southern¹⁰¹.
71. Además, conviene recalcar que los compromisos ambientales contenidos en un IGA constituyen medidas que han sido diseñadas a partir de la identificación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar las actividades de los titulares mineros, todo ello con el propósito de prevenir, mitigar o controlar las posibles alteraciones, razón por la cual su incumplimiento genera por sí mismo una situación de riesgo al ambiente.
72. Por tanto, era obligación de la administrada realizar los trabajos de mitigación establecidos en el PAMA Toquepala, y no eximirse de ello alegando circunstancias¹⁰² (referidas que los relaves de cobre no serían peligrosos y que en la quebrada Honda no existirían cuerpos de agua superficial) que no han sido previstas en su instrumento de gestión ambiental.
73. Ahora bien, tal como se ha mencionado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató la presencia de relaves expuestos en el cauce de la quebrada Honda, pese a que el PAMA Toquepala señala que la administrada debía de aplicar una capa de material de préstamo sobre dichos relaves, la remoción de los relaves o una combinación de estas.
74. Siendo ello así, debe señalarse que mediante Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre de 2002¹⁰³, se aprobó la ejecución del PAMA Toquepala. Cabe resaltar, que en dicha resolución se establece la obligación de la administrada de efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados mantengan su cumplimiento, tal como se detalla a continuación:

"SE RESUELVE:

¹⁰¹ Página 21 del escrito de apelación, foja 551.

¹⁰² Respecto de ello, la administrada señaló que la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, es una guía de carácter referencial que debería ser interpretada tomando en consideración las condiciones ambientales de cada zona, clima e, hidrografía.

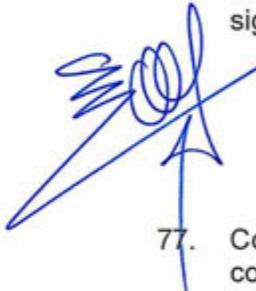
¹⁰³ Fojas 385 a 386.

Art. 1°.- Téngase por aprobada la Ejecución del PAMA de las unidades de producción Cujone-Toquepala-Ite de Southern Peru Copper Corporation.

(...)

Art. 4°.- Southern Peru Copper Corporation, deberá **efectuar las medidas necesarias, para que los proyectos ejecutados de su PAMA mantengan el cumplimiento de sus objetivos de manera sostenida.**" (Resaltado agregado).

75. Por lo tanto, Southern tenía la obligación de mantener las acciones de mitigación establecidas en el PAMA Toquepala, pese a que había obtenido la aprobación de la ejecución de los compromisos establecidos en dicho instrumento, ello con la finalidad de que se mantenga el cumplimiento de los mismos.
76. Asimismo, en cuanto a que la ANA indicó que en la quebrada Honda no existen cuerpos de agua continental, por lo que no se podría afectar aguas subterráneas, cabe señalar que en el Oficio N° 193-2010-ANA-ALA-LOCUMBA-SAMA se detalla lo siguiente:



"...aguas que discurren por la quebrada Honda son producto de las aguas decantadas de los relaves de los centros mineros de Toquepala y Cujone (...) asimismo debo manifestarle que no se cuenta con información hidrológica de los últimos 50 años de la zona en consulta".

77. Con relación a ello, es preciso mencionar que dicho documento no deja sin efecto la conducta imputada, toda vez que tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, no se ha imputado a la administrada la generación de algún daño al ambiente, sino el incumplimiento del compromiso ambiental analizado en este punto.
78. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, correspondía a la DFSAI declarar responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

No operar el sistema de manejo de filtraciones según el PAMA Toquepala (Conducta infractora N° 4)

79. Southern se comprometió a contar con un sistema de manejo de filtraciones, el cual consiste en una serie de pozos y bombas, aguas abajo del embalse que captarán y devolverán el agua infiltrada, conforme al PAMA Toquepala, descrito a continuación¹⁰⁴:

"2.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES

2.1 DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE MANEJO DE RELAVES

2.1.2 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

El área del proyecto comprende una serie de aspectos importantes que incluyen: u dique de arranque; área del dique mayor y el embalse; un dique adicional de contención; los sistemas de conducción y distribución de relaves y un sistema de decantación/dilución de agua. Las instalaciones asociadas con el embalse de relaves incluyen: **un sistema de manejo de filtraciones**; un dique y canal para el control y desviación de inundaciones en la confluencia de las quebradas Huacanane y Llaquene (...)

2.2 PROCESOS PARA EL MANEJO DE RELAVES

(...)

2.2.2 Instalaciones Asociadas



Sistema de Manejo de Filtraciones. Un sistema de manejo de filtraciones se construirá aguas abajo del embalse de relaves. **El propósito del sistema será manejar las filtraciones que resulten de la construcción y operación del embalse. El sistema consistirá de una serie de pozos y bombas interceptores, aguas abajo del embalse, que capturarán y devolverán el agua infiltrada. El agua infiltrada capturada será devuelta a: el dique mayor para su uso en el control del polvo; la poza de decantación y/o el Sistema de Recuperación de Agua. Se efectuará un monitoreo del agua subterránea aguas abajo del dique mayor a fin de observar el rendimiento del sistema de manejo de filtraciones en lo que se refiere a la captura del agua filtrada del embalse (...).** (Resaltado agregado).

80. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó que el funcionamiento de las pozas de filtración "A", "B" y "C" no concordaba con el sistema de manejo de filtraciones establecido en el PAMA Toquepala, tal como se detalla a continuación ¹⁰⁵:

"Hallazgo N° 12 (Gabinete)

En el área de embalse de relaves Quebrada Honda, aguas debajo de la presa, se observó la existencia de las pozas de filtración "A, B y C" cuyo diseño y operación actual no concuerda con el Sistema de Manejo de Filtraciones establecido en su instrumento ambiental.

Análisis

Las 3 pozas de filtración verificadas (A, B Y C) se ubican aguas debajo de la presa de embalse de relaves Quebrada Honda. **Dichas pozas son utilizadas actualmente para sedimentar las aguas decantadas del embalse de relaves,**



¹⁰⁵ Página 68 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

pero su implementación no corresponde a lo señalado en el instrumento ambiental.

(...)

Durante la supervisión no se verificó que cuenta con pozos y bombas interceptoras aguas abajo del embalse de relaves que capturen y devuelvan el agua infiltrada, ya que estas discurren aguas abajo hasta el lugar Pampa Sitana donde es utilizado para riego por dicha población. Sin embargo, se verificó solamente la poza A donde las filtraciones del embalse de relave son decantadas y vertidas. (Resaltado agregado).

81. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el numeral 7.1.12 "Pozas de filtración de agua de relave sectores "A", "B" y "C" del numeral 7.1 "De los Componentes Verificados" del Informe de Supervisión¹⁰⁶, durante la supervisión se advirtió lo siguiente:

"7.1.12.- Pozas de filtración de agua de relave sectores A, B y C.-

En la parte baja del embalse de relaves se tiene tres pozas de almacenamiento de agua de filtración provenientes del embalse, estas pozas actúan como sedimentadores de sólidos, luego de las cuales las aguas discurren hacia la parte baja de la Quebrada Honda. Estas pozas trabajan de tal manera que sólo una de ellas acumula agua y las otras se encuentran en proceso de secado y limpieza de lodos.

Al momento de la supervisión la Poza A era la que se encontraba acumulando aguas de filtraciones y las otras dos se encontraban en proceso de secado y limpieza. (...)" (Resaltado agregado)

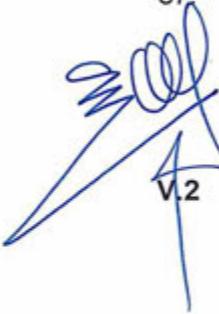
82. Por lo expuesto, la DFSAI indicó que Southern no implementó el sistema de manejo de filtraciones, que consiste en una serie de pozos y bombas interceptoras que capturan y devuelven el agua infiltrada al dique mayor, a la poza de decantación y/o al sistema de recuperación de agua, conforme al compromiso contenido en el PAMA Toquepala. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 28611 y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
83. En su recurso de apelación, Southern manifestó que habría realizado el adecuado manejo del sistema de filtraciones, habiendo instalado unas bombas interceptoras para el retorno del agua infiltrada, conforme al informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración –dique principal¹⁰⁷"; razón por la cual no correspondía imponer una medida correctiva.
84. Sobre el particular, tal como se mencionó en los considerandos 80 y 81 de la presente resolución, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que las tres pozas de almacenamiento de agua de filtración provenientes del embalse de relaves, actuaban

¹⁰⁶ Página 34 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

¹⁰⁷ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-E, fojas 581 a 586.

como sedimentadores de sólidos, luego de las cuales las aguas discurrían hacia la parte baja de la quebrada Honda, con lo cual se advirtió que no se estaba cumpliendo con la medida de manejo ambiental consistente en capturar y devolver el agua, evitando que estas aguas discurran aguas abajo hasta Pampa Sitana.

85. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Southern está acreditado que la administrada no realizó un adecuado manejo del sistema de filtraciones, pues conforme se detectó en la supervisión, la operación actual de las pozas de filtración "A", "B" y "C" no concuerda con el sistema de manejo de filtraciones previsto en el PAMA Toquepala.
86. En lo concerniente a que no correspondería imponer una medida correctiva al haber instalado unas bombas interceptoras para el retorno del agua infiltrada, debe indicarse que dicho argumento será evaluado en el ítem referido al cumplimiento de las medidas correctivas.
87. Por las consideraciones antes expuestas, si correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Southern por el incumplimiento de los compromisos contenidos en su IGA, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 al 4 del Cuadro N° 1. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo del recurso de apelación.


V.2 **Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por no contemplar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 5)**

88. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
89. En ese sentido, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 


90. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, que no se encuentra contenido en un IGA¹⁰⁸:

"Hallazgo 13 (Gabinete)

En el punto con coordenadas 8064996-N y 306535-E se verificó la existencia de un efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de relaves Quebrada Honda, el cual no se encuentra contemplado en un instrumento ambiental.

Análisis

Durante la supervisión se verificó el punto de monitoreo PD-PR por donde se descargaba el efluente proveniente de la poza de filtración A en un canal de conducción de suelo, aguas abajo de dicha poza. **Este punto no se encuentra contemplado en un instrumento ambiental del administrado**" (Resaltado agregado).

91. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N° 84, 85, 106 y 107 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁰⁹. En la fotografía N° 84 y 107 se aprecia lo siguiente:



Fotografía N° 84.- HALLAZGO 04: Falta de acceso para tomar muestras de agua en el punto de monitoreo PD-PR proveniente de la poza de sedimentación y filtración de aguas del embalse de relaves Quebrada Honda. Por dicha dificultad se tomó la muestra aguas abajo.

¹⁰⁸ Página 68 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

¹⁰⁹ Páginas 158 y 168 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



Fotografía N° 107.- Muestra de Efluente Industrial Punto de monitoreo PD-PR tomada en el vertedero con coordenadas UTM E 306533 N 8064993. Vista del personal de laboratorio en proceso de la toma de muestras agua en vertimiento de la poza de sedimentación A de las aguas que filtran del embalse de relaves.

92. En virtud de expuesto, la DFSAI concluyó que Southern no contempló el efluente denominado PD-PR, que proviene de las pozas de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, en un IGA. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
93. En su recurso de apelación, la administrada alegó que habría instalado unas bombas interceptoras que capturan y devuelven el agua infiltrada, conforme al informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración -dique principal"¹¹⁰, por lo que no procedería la imposición de una medida correctiva.
94. Sobre el particular, debe indicarse que dicho argumento será evaluado en el ítem referido a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
95. Asimismo, la administrada indicó que se debería tomar en consideración que en el EIA Ampliación Toquepala aprobada en el año 2014, se consideraría la conducción del agua de rebose de las pozas de sedimentación hacia la reserva de relaves de Ite.
96. Al respecto, tal como se ha indicado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el efluente denominado PD-PR, correspondiente al flujo

¹¹⁰ Southern se refiere al Anexo 7-E.

proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, no se encontraba incluido en un IGA.

97. En ese sentido, lo alegado por la administrada no la exime de responsabilidad, toda vez que el EIA Ampliación Toquepala se aprobó en el año 2014, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.
98. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que sí correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Southern, al no contemplar en su IGA un punto de control para el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentos planteados en este extremo del recurso de apelación.

V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir (i) la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural (Conducta infractora N° 6), y (ii) el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona (Conducta infractora N° 7)

99. Antes de evaluar los argumentos de Southern respecto de las conductas infractoras N°s 6 y 7, conviene señalar que el artículo 5° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.
100. Respecto del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA¹¹¹ un precedente de observancia obligatoria referida a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite

¹¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

101. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente¹¹²; y, (ii) no exceder los LMP.

102. Dicho ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató la presencia de relave en el suelo, conforme se detalla a continuación¹¹³:

"Hallazgo N° 3:

En el área del Embalse de relaves Quebrada Honda, en el entorno de la poza de agua de filtración "C", se observa acumulación de sedimentos de relaves en varias zonas del área de suelo natural.

Análisis

(...)

Durante la supervisión se verificó que en el entorno sobre dichos suelos existe una acumulación importante de relaves que provendrían de la limpieza de las pozas de sedimentación, los cuales se pueden identificar debido a su contraste con el color del suelo (color plomizo del relave con el color marrón del suelo). La situación descrita también se aprecia en tramos de la vía de acceso que cruzan dicha área." (Resaltado agregado).

103. Lo expuesto por la DS se complementa con las fotografías N°s 81, 82 y 83 contenidas en el Informe de Supervisión¹¹⁴. En la fotografía N° 82 se aprecia la presencia del relaves en el suelo:

¹¹² A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

¹¹³ Páginas 62 y 63 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

¹¹⁴ Páginas 155 y 156 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



104. De igual modo, durante la Supervisión Regular 2013, se constató la presencia de relaves en contacto directo con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, tal como se detalla a continuación¹¹⁵:

"Hallazgo N° 5:

Pasando la garita de control Cimarrona en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, se observa cobertura de relave en la vegetación, talud y barandas de dos puentes producto de la salpicadura de dicho residuo industrial minero.

Análisis

Al ingreso de las instalaciones de la unidad minera Toquepala (garita de control Cimarrona), existen 2 puentes en la vía de acceso que cruzan los cauces de las quebradas Cimarrona y Toquepala (Incapuquio) que conducen los relaves. Esta última conduce el relave procedente de la Planta Concentradora Toquepala.

En los puntos antes descritos se verificó que había presencia de relaves impregnados sobre los suelos adyacentes, así como sobre la vegetación y las barandas de seguridad de los puentes, producido por salpicaduras generales en el cauce natural que traslada los relaves." (Resaltado agregado).

¹¹⁵

Página 63 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

105. Tal afirmación se complementa con las fotografías N^{os} 86, 87 y 88 contenidas en el Informe de Supervisión¹¹⁶. En la fotografía N^o 88 se aprecia las manchas de relaves:



Fotografía N^o 88.- HALLAZGO 05.- Manchas de relave en las barandas de puente que cruza la vía en la Quebrada Cimarrona. Las salpicaduras de los relaves alcanzan a las unidades móviles con personal cuando transitan por este punto.

106. Conforme a lo antes indicado, la DFSAI concluyó que Southern incumplió la obligación de adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar: (i) la presencia de relaves sobre el suelo en el área del Embalse de Relaves Quebrada Honda; y, ii) la presencia de relaves en la vegetación, el talud y las barandas de dos (2) puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona. Cada una de dichas conductas infractoras generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N^o 016-93-EM.

107. En su recurso de apelación, Southern señaló que la resolución apelada afectaría el derecho al debido procedimiento, pues en ningún extremo del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N^o 016-93-EM existe la obligación por parte del titular minero de adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar posibles impactos ambientales. Para Southern, el referido artículo 5° sería claro al señalar que la obligación consistiría en cumplir los LMP.

116

Páginas 158 y 159 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

108. Asimismo, Southern manifestó que con la emisión del precedente administrativo se habría incorporado una obligación adicional a lo indicado en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Por lo tanto, la administrada manifestó que ello no sería aplicable a la Supervisión Regular 2013, pues en dicho momento el artículo 5° solo incluía un supuesto de hecho; razón por la cual, la DFSAI habría realizado una aplicación retroactiva del precedente administrativo, vulnerándose el principio del debido procedimiento.
109. Sobre el particular, cabe señalar que al momento que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013 se encontraba vigente el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, razón por la cual la imputación del incumplimiento de dicha norma por determinados hallazgos detectados durante las referidas acciones de supervisión, resulta plenamente válido.
110. Además, es oportuno precisar que a través de los precedentes de observancia obligatoria no se incorporan obligaciones adicionales a las establecidas en la normativa vigente, sino que constituyen una interpretación del alcance de determinado dispositivo legal que resulta vinculante para la entidad.
111. En efecto, en el caso en particular, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (como en el presente caso), los administrados habían cuestionado las obligaciones contenidas en el mismo, y, además, teniendo en consideración que el Tribunal de Fiscalización Ambiental venía sosteniendo de manera reiterada y uniforme que las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen a la referida norma eran las citadas en el considerando 101 de la presente resolución, la Primera Sala Especializada Permanente, competente en las materias de Minería y Energía del referido tribunal, consideró relevante que el criterio interpretativo antes referido sea declarado precedente administrativo de observancia obligatoria. De esta forma, se permitió que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la fiscalización ambiental en el sector minero sean resueltas conforme a dicho precedente, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.
112. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la DFSAI no aplicó indebidamente el precedente administrativo, sino más bien siguió el criterio interpretativo fijado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a fin de imputar a la administrada el no haber adoptado las medidas preventivas del caso por las conductas infractoras descritas en los numerales 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En virtud de ello, esta Sala es de la opinión que en el presente

procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento¹¹⁷.

113. En ese sentido, resulta oportuno aludir que al mencionado precedente de observancia obligatoria el cual refiere que para que se configure el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente.
114. Por lo tanto, contrariamente a lo sugerido por Southern no resulta necesario acreditar la existencia de un impacto negativo al ambiente en el área de operaciones de la UM Toquepala para que se genere el incumplimiento de dicho dispositivo legal, sino que resulta suficiente verificar que la administrada no adoptó las medidas preventivas del caso para evitar impacto negativo al ambiente.
115. De manera referencial, cabe indicar que en el EIA Ampliación Toquepala se señala que podría suceder una afectación de la calidad del suelo por el transporte de relaves en caso se genere i) infiltraciones en el canal, ii) desborde de relaves en este canal y iii) por derrumbes que obstruyan el canal. En ese sentido, la administrada estableció como medida de manejo ambiental la limpieza y mantenimiento de los canales y tuberías utilizados para el transporte de relaves hacia el embalse de relaves¹¹⁸, situación que no sucedió en el presente caso.

¹¹⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹¹⁸ En el EIA Ampliación Toquepala se indica lo siguiente:

"6. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

6.6. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POR EL RECRECIMIENTO DEL EMBALSE DE RELAVES DE QUEBRADA HONDA

(...)

6.6.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

A. IMPACTOS NEGATIVOS

(...)

EDAFOLOGÍA

Afectación de la calidad de suelos por transporte de relaves

Durante la operación de los proyectos de ampliación de la planta concentradora los relaves generado por la UP Toquepala y Cujone se transportan por un canal natural hasta el embalse de relaves de quebrada Honda. Este impacto podría suceder en caso se genere infiltraciones en el canal o por el desborde de relaves en este canal, por derrumbes que taponen el canal, lo cual generaría la afectación de los suelos ubicado en el entorno de estos canales.

(...)

116. Por otro lado, en su recurso de apelación, la administrada alegó que el personal de la DS habría aplicado un criterio subjetivo al calificar lo observado durante la Supervisión Regular 2013 como un hallazgo, en la medida que las actividades de manejo de relaves fueron evaluadas en el PAMA Toquepala, en el cual se estableció que debido a la humedad del relave se genera vegetación en el propio cauce del relave¹¹⁹. Por lo expuesto, la administrada argumentó que siempre existirá, en algunos puntos, salpicaduras que impacten dicha vegetación, y además, dicha área formaría parte de la instalación industrial.

117. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el PAMA Toquepala establece que la vegetación crece por la humedad de los relaves¹²⁰, esta situación se produce principalmente en el dique mayor del Embalse de Relaves Quebrada Honda. No obstante, el área donde se detectó el hallazgo, esto es, pasando la garita de control

*La naturaleza de este impacto es negativa con una relevancia media. La intensidad de este impacto será baja, debido a la poca fertilidad de los suelos por donde se transporte los relaves. Su relación causa efecto es directa, con un área de influencia puntual limitada a la zona de operación y la permanencia de este efecto será permanente. Este impacto presenta características no sinérgicas, de acumulación simple, manifestación irregular, por lo que su efecto sobre el medio es de condición mitigable. Tomando en consideración todos estos atributos el valor del impacto resulta ser de importancia moderada.*¹¹⁸ (Énfasis agregado)

"7.0. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.5. PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

7.5.2. MEDIDAS DE PLAN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

(...)

7.5.2.4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN PARA PROTEGER EL SUELO

De acuerdo a la identificación de los posibles impactos ambientales del proyecto, las actividades que podrían afectar la calidad del suelo serían los posibles derrames de hidrocarburos desde las maquinarias o por las actividades de mantenimiento de éstas. La afectación del suelo también se puede presentar durante el transporte de relaves que se generarán en la nueva planta concentradora, en su recorrido hasta la quebrada Cimarrona, donde se junta con los relaves de UP Cujajone. Por lo mencionado, las medidas de prevención, control y mitigación planteadas son:

(...)

- o Se realizará la limpieza y mantenimiento de los canales y tuberías utilizados para el transporte del relave hacia el embalse de relaves.¹¹⁸

(...)

(Énfasis agregado)

¹¹⁹ La administrada señala que el relave es una mezcla de arenas de roca molida y el agua que se emplea para transportar estas arenas.

¹²⁰ Sobre el particular en el PAMA Toquepala se detalla lo siguiente:

"Toda la vegetación encontrada es característica de la región. Tras revisar fotografías aéreas, se ha podido deducir que el área en estudio contiene pocas áreas de vegetación. La vegetación hallada es xerofítica y típica de la formación de Lomas. Dentro del área del dique mayor, la mayor parte de la vegetación crece por la humedad de los relaves. Los relaves producen la humedad necesaria para el desarrollo de las plantas; por esta razón, la vegetación generalmente sólo se presenta a lo largo de ambos márgenes del cauce de relaves, en bandas variables de 3 a 5 m de ancho."

Página 281 del PAMA Toquepala.



Cimarrona en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, no hay información que detalle que la vegetación crece por la humedad del relave.

- 118. En ese sentido, independientemente de que el área en cuestión forme parte de la instalación industrial, la administrada debió realizar el mantenimiento del sistema de conducción de relaves a fin de evitar derrames o salpicaduras, tal como se detectó en la Supervisión Regular 2013.
- 119. Por otro lado, la administrada alegó que no se habría evaluado los argumentos esgrimidos en su escrito de reconsideración, sobre todo lo indicado en el EIA Ampliación Toquepala, a través del cual el Ministerio de Energía y Minas habría evaluado la misma situación descrita en el PAMA Toquepala¹²¹.
- 120. Respecto de ello, debe señalarse que de la revisión de los considerandos 131 al 143 y 147 a 153 de la resolución apelada, la DFSAI al motivar su decisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Southern en su escrito de reconsideración respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 121. Asimismo, debe indicarse que si bien de la revisión del escrito de reconsideración se advierte que la administrada consignó el argumento referido a que en el EIA Ampliación Toquepala también se indicaría que por la humedad del relave se generaría vegetación, dicho argumento adicional si fue evaluado por la DFSAI al momento de emitir la resolución apelada, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Fundamentos de la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI

Argumentos de Southern	Fundamentos de la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI
<p>Con relación al transporte de relaves, cabe destacar que el PAMA ha determinado que la vegetación que crece en los cauces naturales secos por donde se transporta los relaves es producto de la humedad del mismo (...)</p> <p>Para mayor abundamiento sobre el tema, en el EIA para la Ampliación de la Concentradora Toquepala (2014) el Ministerio de Energía y Minas ha considerado, evaluado y aprobado la misma situación descrita en el PAMA, es decir, la</p>	<p>147. <i>Southern señala que según el PAMA de la Unidad Minera Toquepala, la vegetación que crece en los cauces naturales secos por donde se transporta el relave es producto de la humedad contenida en el mencionado residuo, por lo que no se puede afirmar que las salpicaduras de relaves tengan un efecto negativo sobre dicha vegetación.</i></p> <p>(...)</p> <p>150. <i>Al respecto, cabe mencionar que estos</i></p>

¹²¹ Southern señaló que "...el paisaje está caracterizado por ser un ambiente montañoso desértico encima de 1 200 msnm y a menor altitud con características propias de desierto costero de Atacama, donde la precipitación es escasa y las tasas de evaporación son altas, por tanto la vegetación en la zona es posible solamente gracias a la humedad contenida en los relaves que son transportados por las quebradas secas.", páginas 9 y 10 del escrito de apelación, fojas 539 y 540.

vegetación en la zona es posible solamente gracias a la humedad contenida en los relaves que son transportados por la quebradas secas.

relaves contienen elementos metálicos además de los reactivos químicos de flotación (...) Estos elementos pesados son peligrosos porque tienden a bioacumularse en la vegetación, que en altas concentraciones pueden resultar tóxicos, causando la inhibición del crecimiento normal y el desarrollo de las plantas.

151. *En consecuencia, si bien la humedad que se presenta en los cauces por donde se transporta el relave favorece la presencia de vegetación, el contacto que se produce por las salpicaduras de dicho material con las plantas puede finalmente generar un impacto nocivo para las mismas.*

Fuente: Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

122. Por lo tanto, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, debido a que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
123. Por último, Southern alegó que las salpicaduras en los puentes no constituirían un hecho detectado dentro una supervisión ambiental, pues al ser instalaciones industriales ello debería ser evaluado en una supervisión de seguridad y salud ocupacional.
124. Al respecto, debe indicarse que una supervisión ambiental tiene como objetivo el seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, en ese sentido, el bien jurídico es el ambiente. Por su parte, en materia de seguridad y salud ocupacional, el bien jurídico protegido es la salud de las personas a fin de prevenir ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. En ese sentido, el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013 está vinculado a un inadecuado manejo de los relaves en la UM Toquepala que podría causar una afectación al ambiente, razón por la cual la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por dicho hallazgo, resulta de competencia del OEFA.
125. Por lo expuesto, correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Southern, por no adoptar las medidas de previsión y control, respecto de las conductas infractoras N°s 6 y 7. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos planteados en este extremo del recurso de apelación.

V.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos (Conductas infractoras N° 8 al 10)

126. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, dispone que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con su salud.

127. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de los demás residuos.

128. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la Ley N° 27314 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

129. Por lo expuesto, recae en el generador la obligación de manejar los residuos sólidos de una manera ambientalmente adecuada, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

130. Conforme al marco normativo antes indicado, corresponde a esta Sala verificar si las conductas imputadas en los numerales 8 al 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución configuran el incumplimiento de las normas antes indicadas.

Disponer trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda (Conducta infractora N° 8)

131. Durante la Supervisión Regular 2013, se verificó en la poza de sedimentación "C" del área del Depósito de Relaves Quebrada Honda la presencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos, tal como se detalla a continuación¹²²:

"Hallazgo N° 2

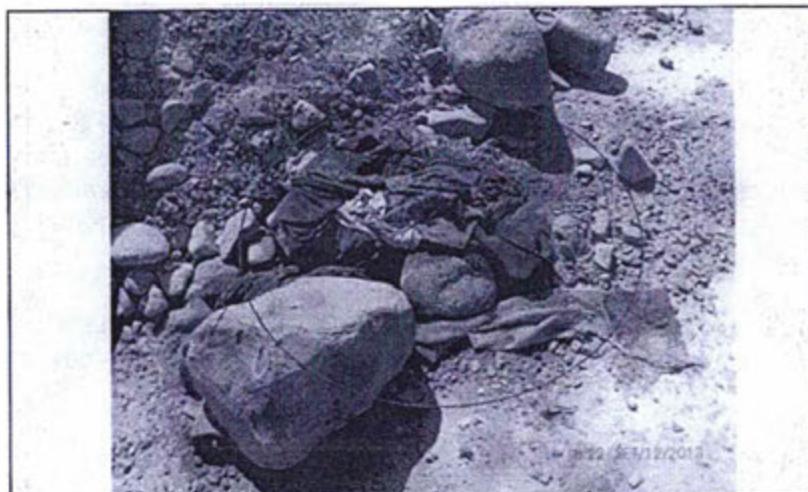
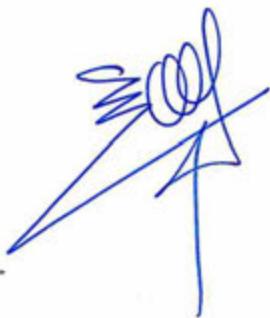
¹²² Página 62 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

En el área de depósito de relaves Quebrada Honda; en la poza "C" (coordenadas UTM N-8065471 y E-307126) se ubica un punto de bombeo de agua de filtración, donde se verificó la **existencia de residuos industriales impregnados con hidrocarburos (...)** sobre suelo y sin identificación del producto.

Análisis

Durante la supervisión se verificó que en un extremo de la poza del sector C existe (...) Asimismo, contiguo a dicha instalación se **observó una acumulación de residuos industriales compuesto por trapos impregnados con restos de combustibles y acumulados sobre el suelo, sin disposición según su naturaleza ni emplear recipientes para su almacenamiento temporal (...)**" (Subrayado agregado).

132. Lo manifestado por la DS se complementa con la fotografía N° 79 contenida en el Informe de Supervisión¹²³:



Fotografía N° 79.- HALLAZGO N° 02: Vista del lugar contiguo al grupo electrógeno en la poza de sedimentación C con presencia de trapos industriales contaminados con combustibles sobre el suelo y sin disposición adecuada.

133. Conforme a lo expuesto, la DFSAI concluyó que Southern incumplió la obligación de almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; razón por la cual dicha conducta infractora generó el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



¹²³ Página 154 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

134. En su recurso de apelación, la administrada alegó que el área de las pozas de sedimentación estaría conformada por material del propio relave del embalse, por lo que sería técnicamente inadecuado denominarlo suelo natural. Bajo esa premisa, sostuvo que el hallazgo no sería susceptible de algún impacto, más si se trata de un área industrial que se encontraría disturbada, cuya construcción y operación cuenta con su propia autorización. En ese sentido, sería un error lo indicado por la DFSAI¹²⁴, relacionado a que no importa si se trata de suelo natural o no, tomando en consideración que el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, hace diferencia entre suelo natural y suelo industrial/extractivo.
135. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establecen la obligación de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos de una manera ambientalmente adecuada a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En ese sentido, es obligación de los administrados almacenar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las especificaciones previstas en la Ley N° 27314 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
136. En efecto, el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se configura cuando el titular minero, por ejemplo, dispone los residuos sólidos peligrosos sobre suelo no impermeabilizado, que no cuente con un sistema de contención para los lixiviados, ni canaleta pluvial, y que tampoco cuente con un área techada ni cercada, entre otras obligaciones, conforme lo dispone el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹²⁵.

¹²⁴ En el numeral 179 de la resolución apelada.

¹²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-20041-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;

137. Sobre el particular, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Southern por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que constató en la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda, trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo, conforme se señala en el Informe de Supervisión. Por tanto, la conducta imputada a Southern se subsumía dentro del supuesto del hecho previsto en el numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

138. Siendo ello así, el hecho de que se disponga los residuos sólidos peligrosos sobre suelo natural, como lo indica la DFSAI o sobre suelo industrial/extractivo como alega Southern, no deja sin efecto la conducta imputada. Para esta Sala, debe tenerse en cuenta que independientemente del tipo de suelo donde sean depositados los residuos sólidos la obligación consiste en contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, situación que no ocurrió en el presente caso, en la medida que la administrada depositó los trapos impregnados con hidrocarburos en la poza de sedimentación "C".

139. En consecuencia, no resulta relevante para el presente caso, que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se haya realizado sobre material del propio relave del embalse o suelo natural para que se haya generado el incumplimiento de las normas sustantivas antes referidas, sino que la gestión en el manejo de dichos residuos no haya sido adecuada.

140. Por otro lado, Southern alegó que no se habría tomado en consideración las circunstancias del hecho, pues los residuos sólidos observados no se encontraban en la etapa de disposición final, sino que serían el producto de la reparación de emergencia que se realizó al sistema de bombeo móvil instalado en la poza de sedimentación "C". Asimismo, sostuvo que luego de concluidas las labores de mantenimiento, habría procedido con la limpieza de la zona, retirando los residuos sólidos hacia la zona de almacenamiento central de residuos sólidos de la UM Toquepala para su posterior disposición final.

141. En virtud de ello, la administrada alegó la ruptura del nexo causal, pues los residuos sólidos detectados serían producto de una reparación de emergencia (caso fortuito); razón por la cual debería archiversse la infracción según lo dispuesto en el artículo 4.2 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**).

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

142. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA¹²⁶.
143. De igual modo, el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹²⁷.
144. No obstante, cabe indicar que lo alegado por la administrada, referido a que los residuos sólidos detectados serían producto de una reparación de emergencia, no constituye un caso fortuito, tomando en consideración que tal hecho no reviste las características de imprevisible e irresistible, toda vez que el titular minero conocía del manejo del sistema de bombeo móvil instalado en la poza de sedimentación "C", la cual forma parte del normal desarrollo de las actividades del titular minero.
145. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.



Disponer residuos industriales, residuos con hidrocarburos, así como cilindros vacíos y llenos con sustancias sin información de su contenido (rotulado) en la zona Garza (Conducta infractora N° 9)

¹²⁶**LEY N° 29325.****Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹²⁷

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

146. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató en la plataforma de la zona Garza, la acumulación de residuos sólidos industriales, tal como se detalla a continuación¹²⁸:

"Hallazgo N° 9

En la plataforma de la zona Garza, próxima al colegio secundario Mariscal Ramón Castilla, correspondiente al área de Ingeniería de Planta, se observó acumulación de: Residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros vacíos y llenos con sustancias, sin datos informativos de su contenido (rotulado) y en una zona no establecida para su almacenamiento. No se observa letrero de identificación del lugar.

Análisis

En la zona contigua a la instalación de una garza (grifo de agua para riego), cercana al colegio Mariscal Ramón Castilla existe una plataforma donde se observó durante la supervisión, una acumulación de diversos residuos y otros materiales.

Se verificó que los residuos son de tipo peligroso (EPP impregnados con grasa restos de trapos con grasa), no peligrosos (restos de cartón, plásticos) u otros industriales. Estos se encuentran dispuestos sin cumplir con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos." (Resaltado agregado)

147. Lo indicado por la DS se corrobora de las fotografías N° 98 y 99 contenidas en el Informe de Supervisión¹²⁹:



Fotografía N° 98.- HALLAZGO 09: Acumulación de residuos industriales, residuos con hidrocarburos, cilindros y otros, sin ningún tipo de clasificación, en área próxima al Colegio Secundario Mariscal Ramón Castilla, frente a la zona donde se ubica una garza .

¹²⁸ Página 66 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

¹²⁹ Página 164 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.



Fotografía N° 99.- HALLAZGO 09: Acumulación de cilindros vacíos y con contenidos de sustancias químicas peligrosas, sin ningún tipo de rotulación e identificación.

148. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concluyó que la administrada incumplió la obligación de almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En ese sentido, dicha conducta infractora generó el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

149. En su recurso de apelación, Southern manifestó que no se habría tomado en consideración las circunstancias del hecho detectado¹³⁰, pues el área en cuestión correspondería al área temporal acondicionada para obras de asfalto de las calles del campamento Toquepala. En ese sentido, la administrada sostuvo que al momento de la Supervisión Regular 2013 habría estado culminando los trabajos, acopiando los equipos, herramientas y materiales de desecho para enviarlos al almacenamiento central de la UM Toquepala, conforme se aprecia de las fotografías presentadas en su escrito de descargos.

150. Sobre el particular, es importante señalar que durante la Supervisión Regular 2013 se constató la presencia de residuos sólidos peligrosos, tales como equipos de protección personal impregnados con grasa, restos de trapos con grasa, y no

¹³⁰ Tal como lo indicó en sus descargos y reconsideración.

peligrosos, como restos de cartón, plásticos y otros industriales en la plataforma de la zona garza.

151. En ese sentido, independientemente que la administrada hubiera estado realizando trabajos de asfalto a las calles del campamento Toquepala, todos los residuos sólidos que se generaron durante dicha actividad debían de ser manejados adecuadamente, y no esperar hasta el final de los trabajos de asfaltado para darles el tratamiento respectivo.
152. Cabe precisar que una gestión eficiente de los residuos sólidos significa que así se realice actividades de manera temporal, se debe segregar los residuos sólidos y depositarlos en contenedores, en el caso de residuos peligrosos, para que luego sean transportados al almacén central o darle la respectiva disposición final.
153. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

No manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) con otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales (Conducta infractora N° 10)

154. Durante la Supervisión Regular 2013, en la zona de disposición de residuos industriales se verificó la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos junto a otros residuos, tal como se detalla a continuación¹³¹:

"Hallazgo N° 10

En la zona de disposición de residuos industriales, contiguo a la zona de disposición de brocas usadas, se observó: dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos, cajón de madera y otros materiales en un lugar no correspondiente a su almacenamiento, sobre suelo y sin letreros informativos.

Análisis

El titular minero dispone de una zona designada y delimitada para almacenamiento temporal de brocas usadas, el mismo que se realiza sobre la superficie del suelo natural.

Sin embargo, durante la supervisión se verificó que en dicha zona se encontraban dos tanques para almacenamiento de combustibles (componentes de equipo pesado) impregnados con residuos de hidrocarburos, dispuestos sin ninguna

¹³¹ Páginas 66 y 67 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

protección del suelo y expuesto a la acción de probables lluvias en la zona que podrían lavar dicha sustancia." (Resaltado agregado).

155. Lo expuesto por la DS se complementa con la fotografía N° 100 contenida en el Informe de Supervisión¹³²:



156. Ante dicha evidencia, la DFSAI concluyó que Southern incumplió la obligación de manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos. En ese sentido, dicha conducta infractora generó el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
157. En su recurso de apelación, Southern alegó que manejaría sus residuos sólidos peligrosos de conformidad con los IGA. Asimismo, la administrada indicó que la zona en cuestión se ubicaría sobre el Depósito de Desmonte Noroeste, que sería un área de relleno de material de préstamo arcilloso, el cual no debería considerarse como suelo natural, por lo que no existiría la probabilidad de afectación al ambiente, razón por la cual no se habría respetado lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
158. Sobre el particular, debe indicarse que no se le ha imputado a la administrada el no haber realizado el manejo de sus residuos sólidos conforme a lo indicado en sus instrumentos de gestión ambiental, sino por no manejar de manera separada los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos, conforme a lo dispuesto en el

Página 165 del Informe de Supervisión el cual consta en un CD, foja 15.

numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

159. Asimismo, tal como se ha indicado en el considerandos 138 y 139 de la presente resolución, no resulta relevante que el almacenamiento de los residuos sólidos se realice sobre suelo natural o industrial/extractivo, sino que el manejo de los residuos peligrosos se realice de manera separada de los no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues con ello se busca proteger el ambiente y la salud de las personas.

160. Siguiendo esa línea argumentativa, esta Sala considera que independientemente que el hecho detectado ocurrió sobre un área de relleno de material de préstamo arcilloso que no debería considerarse como suelo natural, tal circunstancia no deja sin efecto la conducta imputada.

161. Por lo tanto, correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente a Southern por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

162. Por las consideraciones antes expuestas, correspondía determinar la responsabilidad administrativa de Southern, por el inadecuado manejo de sus residuos sólidos, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 8 al 10 del Cuadro N° 1. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

V.5 Si correspondía imponer a Southern las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

163. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹³³. Una de dichas medidas consiste en:

"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"¹³⁴.

¹³³ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹³⁴ LEY 29325.
Artículo 22°.- Medidas correctivas

164. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

165. De igual modo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
166. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
167. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, esta Sala procederá a analizar la pertinencia de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
168. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI se advierte que la DFSAI antes de ordenar a Southern el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, verificó si la administrada había subsanado o no dichas conductas infractoras, a efectos de determinar la procedencia de las medidas administrativas en cuestión, tal como se detalla en el Cuadro N° 6 a continuación:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Cuadro N° 6: Fundamentos de la DFSAI para la determinación de la procedencia de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2

Conductas infractoras	Medidas Correctivas	Fundamentos de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI
<p>El titular minero no ejecutó las acciones de mitigación en el cauce de la quebrada Honda, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Remover o aplicar una capa de material de préstamo sobre el relave depositado en el cauce de quebrada Honda, aguas arriba del cruce con la Panamericana Sur Km 1210 y en el punto de descarga del delta del río Locumba con la finalidad de evitar la erosión del relave</p>	<p>"209. Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que no ha sido posible vegetar el área expuesta de relaves, no obstante se continúa con los trabajos de remediación.</p> <p>210. <i>En ese sentido, el titular minero señala que todavía no ha culminado los trabajos de remediación, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)." (Resaltado agregado)</i></p>
<p>El titular minero no cumplió con operar el sistema de manejo de filtraciones conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la poza de sedimentación de las aguas que filtran del Embalse de Relaves Quebrada Honda, que descarga en la Quebrada Honda (coordenadas N 8064996 y E 306535).</p>	<p>Instalar las bombas interceptores para el retorno del agua infiltrada al dique mayor de acuerdo a lo contemplado en el Sistema de Manejo de Filtraciones del PAMA Toquepala.</p> <p>Eliminar el punto de vertimiento a fin de detener el efluente de agua infiltrada proveniente del Embalse de Relaves Quebrada Honda el cual descarga hacia la quebrada Honda; o, si el administrado requiere verter el agua infiltrada del Embalse de Relaves Quebrada Honda hacia la quebrada Honda deberá solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de vertimiento en su instrumento de gestión ambiental, mientras dure la respuesta de la solicitud Southern deberá detener temporalmente el efluente de agua infiltrada.</p>	<p>"217. <i>En ese sentido, el titular minero señala que no habría implementado el sistema de manejo de filtraciones y no habría contemplado el efluente denominado PD-PR, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)."</i></p>
<p>El titular minero no adoptó las medidas de</p>	<p>Acreditar la limpieza de la zona donde se encontraron</p>	



<p>previsión y control necesarias para evitar e impedir la acumulación de relaves en contacto con el suelo natural.</p>	<p>los relaves que impactaron el suelo natural.</p>	<p>*220. <i>Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que la presencia de relaves corresponde a las actividades aprobadas para la operación del embalse de relaves de quebrada Honda.</i></p> <p>221. <i>En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)</i>"</p>
<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.</p>	<p>Realizar el mantenimiento del sistema de conducción de relaves consistente en (i) la limpieza de las posibles obstrucciones en la línea de conducción del relave del cauce (para evitar la generación de constantes salpicaduras) y (ii) el retiro del material de relave encontrado en el talud, barandas y vegetación producto de las citadas salpicaduras.</p>	<p>*224. <i>Sobre el particular, en sus descargos Southern señaló que el puente que se encuentra en la quebrada Incapuquio se le ha realizado las actividades de limpieza y mantenimiento.</i></p> <p>225. <i>En ese sentido, el incumplimiento se refiere a la afectación de la vegetación, el talud y barandas de dos puentes, realizándose solo la limpieza de las barandas de puente, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)</i>"</p>
<p>El titular minero dispuso trapos impregnados de hidrocarburos sobre el suelo de la poza de sedimentación "C" ubicada en el Depósito de Relaves Quebrada Honda.</p>	<p>Acreditar la limpieza del suelo impactado por la disposición de los trapos impregnados con hidrocarburos.</p>	<p>*228. <i>Sobre el el particular, en sus descargos Southern señaló que adjudicó el servicio de la empresa SEGEAR, para realizar el mantenimiento general del lavadero de vehículos y la construcción de una poza impermeabilizada con geomembrana de polietileno de alta densidad para el pre-secado de los lodos antes de trasladarse a la Zona 5.</i></p> <p>229. <i>En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación, limpieza o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)</i>"</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<p>El titular minero dispuso residuos sólidos peligrosos (dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos) junto a otros residuos (cajón de madera y otros materiales), sobre el suelo y en la zona de disposición de residuos industriales.</p>	<p>Realizar una adecuada segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos, verificándose específicamente el retiro de los dos tanques de combustible impregnados con hidrocarburos de la zona de disposición de residuos industriales.</p>	<p>"239 Sobre el particular, en sus descargos señaló que el área corresponde a la zona de materiales, repuestos, accesorios del taller de perforaciones mina Toquepala que aún no han sido dados de baja por su buena condición, a la espera de ser reutilizados por lo que en esta zona no se depositan ni se disponen residuos industriales.</p> <p>240. En ese sentido, el titular minero no indica alguna implementación, limpieza o mejora del área afectada, por lo que esta dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva (...)"</p>
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

169. Del Cuadro N° 6 se advierte que la DFSAI ordenó las medidas correctivas a Southern luego de verificar –con los medios probatorios obrantes en el expediente– que la recurrente no había subsanado las conductas infractoras por las cuales se la declaró responsable administrativamente.
170. Por lo tanto, esta Sala es de la opinión que las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI resultaban necesarias y adecuadas, toda vez que las mismas estaban orientadas a que Southern asegure la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras antes señaladas y que adapte sus actividades a las normas vigentes y a sus compromisos ambientales.

Medida correctiva N° 1

171. En su recurso de apelación, Southern alegó que habría procedido con la limpieza en el cauce de quebrada Honda y en el punto de descarga del delta del río Locumba, conforme lo acreditaría con el informe denominado "Actividades realizadas para el levantamiento de hallazgo N° 3 de la Supervisión Regular OEFA 2013"¹³⁵, razón por la cual la medida correctiva carecería de sentido. Asimismo, la administrada manifestó que "no se disponen de pruebas debidamente sustentadas para asegurar que existe un impacto a la calidad del aire"¹³⁶.

¹³⁵ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-D, fojas 576 a 579.

¹³⁶ Página 21 del escrito de apelación, foja 551.

172. Sobre ello, debe señalarse que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, Southern no había subsanado la conducta infractora N° 3, pues tal como la propia administrada indicó en sus descargos: "*Aún existe un área expuesta de relaves que no ha sido posible revegetar (...)*"¹³⁷; razón por la cual resultaba pertinente el dictado de la medida correctiva.
173. Asimismo, debe mencionarse que si bien la DFSAI no emitió pronunciamiento expreso en la resolución apelada sobre el argumento de la administrada, referido a que la medida correctiva carece de sustento técnico y legal¹³⁸, esta Sala considera que el dictado de la medida correctiva resultaba idónea, pues dicha medida busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora. En ese sentido, debe considerarse que, de no realizarse la limpieza de los sedimentos de relaves sobre el cauce de la quebrada Honda o en el punto de descarga del delta del río Locumba, la dispersión de dichos relaves secos por la acción eólica podrían transportarse e impactar otras áreas.
174. Por otro lado, es pertinente agregar que, si bien en su recurso de reconsideración la administrada indicó "...*que en atención a la recomendación planteada ha realizado la remoción del material en la zona encontrada.*"¹³⁹ y que adicionalmente, presentó¹⁴⁰ un informe que acreditaría la limpieza de los relaves detectados en el cauce de la quebrada Honda, debe indicarse que ello correspondería ser evaluada por la DFSAI en el marco del cumplimiento de la verificación de la medida correctiva. En esa línea argumentativa, esta Sala considera que las acciones correspondientes a la ejecución de las medidas correctivas ordenadas a los administrados es de competencia de la Autoridad Decisora¹⁴¹, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

¹³⁷ - Página 2 del escrito de descargos, foja 43.

¹³⁸ Southern en su recurso de reconsideración indicó que la medida correctiva carece de sustento técnico legal porque para determinar un potencial impacto a la calidad de aire por acción eólica debe fundamentarse en un monitoreo y compararse con el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, situación que no fue ejecutada durante la Supervisión Regular 2013, por lo que no se disponen pruebas para asegurar que existe impacto a la calidad del aire.

¹³⁹ Página 10 del escrito de reconsideración, foja 343.

¹⁴⁰ En su recurso de apelación.

¹⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.**

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

Medida correctiva N° 2

175. La administrada sostuvo en su recurso de apelación, que no le correspondería ejecutar las medidas correctivas, toda vez que habría cumplido con instalar las bombas interceptoras para el retorno del agua infiltrada contemplado en el PAMA Toquepala, conforme lo acreditaría con el informe denominado "Descripción del proyecto Bombeo de agua-área PF4 pozas de filtración -dique principal"¹⁴².
176. Al respecto, debe señalarse que el mencionado informe, presentado por Southern en su recurso de apelación fue elaborado el 2016¹⁴³, es decir con fecha posterior a la emisión a la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI; razón por la cual, si resultaba pertinente el dictado de la medida correctiva, pues a la fecha que se dictó la mencionada resolución la DFSAI no contaba con medios probatorios que acrediten que la administrada había implementado el sistema de manejo de filtraciones.
177. Asimismo, debe mencionarse que si bien la DFSAI no emitió un pronunciamiento expreso en la resolución apelada sobre el argumento de la administrada referido a que las medidas correctivas carecen de sustento técnico y legal, debe indicarse que el dictado de las medidas correctivas resultaban idóneas a fin de corregir las conductas infractoras de Southern, toda vez que al instalarse las bombas interceptoras para el retorno del agua infiltrada ya no habría ningún efluente que descargue al ambiente. En esa medida, debe tomarse en consideración que, de acuerdo con el sistema de manejo de filtraciones establecido en el PAMA Toquepala, el agua infiltrada debía ser capturada y devuelta al dique mayor para su uso de control de polvo, a la poza de decantación y /o el sistema de recuperación de agua.
178. Por otro lado, Southern señaló respecto a la medida correctiva referida a la eliminación o inclusión de un punto de control, que dicha medida sería compleja de ejecutar, argumentando que el plazo concedido sería insuficiente. De igual modo, la administrada manifestó que gestionar ante la ANA la inclusión de un punto de vertimiento sería compleja. Por ello, la administrada solicitó se le otorgue un plazo prudencial para la obtención del mismo, de por lo menos seis (6) meses, pues el plazo de cuarenta (40) días hábiles que se estableció no sería razonable.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.
(Subrayado agregado)

¹⁴² Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-E, fojas 581 a 586.

¹⁴³ Cabe precisar que en dicho documento se indica las siguientes fechas:

- 15 de junio de 2016 emitido para revisión interna.
- 30 de junio de 2016 emitido para revisión interna.
- 25 de agosto de 2016 emitido para construcción.

179. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD establece lo siguiente:

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada".

180. Como se advierte de la referida disposición, el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, tiene la facultad de solicitar la ampliación del referido plazo, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
181. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación presentado por Southern, esta Sala advierte que aparte del cuestionamiento de la imposición de la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI por las conductas infractoras descritas en los numerales 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la pretensión de la administrada es que el plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida sea ampliado, situación que se encuentra actualmente prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
182. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV¹⁴⁴ y numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444¹⁴⁵, los cuales exigen a la autoridad encausar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar dicho extremo de la apelación como una solicitud de prórroga y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

¹⁴⁴

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹⁴⁵

LEY N° 27444.

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Medida correctiva N° 3

183. Southern alegó que no le correspondería ejecutar la medida correctiva, pues se apreciaría del mapa geomorfológico de quebrada Honda LBF-QH-11B¹⁴⁶ correspondiente al EIA Ampliación Toquepala, que el entorno de la poza de agua de filtración "C" se encontraría dentro del área de influencia directa de la operación de quebrada Honda, la cual al final de la operación formaría parte del pie del talud del dique principal.
184. Al respecto, cabe indicar que no es posible advertir de la revisión del mapa geomorfológico de quebrada Honda LBF-QH-11B, que las zonas identificadas durante la Supervisión Regular 2013, esto es, el entorno de la poza de agua de filtración "C", formaría parte del pie del talud del dique principal al final de la operación, que sería para el año 2036.
185. Además, cabe indicar que en el supuesto negado que la zona en cuestión se encontraría dentro del área de influencia directa de la operación de quebrada Honda¹⁴⁷, la acumulación de sedimentados de relave que se detectó durante la Supervisión Regular 2013, deberían estar dispuestos en el Embalse de Relaves Quebrada Honda o en un área acondicionada que cumpla que medidas de manejo ambiental, hasta que finalmente se utilicen dichos relaves en el pie del talud del dique principal al final de la operación; razón por la cual sí es ejecutable la medida correctiva.
186. Cabe agregar que, si bien la DFSAI no emitió pronunciamiento expreso en la resolución apelada sobre el argumento de la administrada referido a que la medida correctiva carece de sustento técnico y legal, debe mencionarse que el dictado de la medida correctiva resultaba idónea a fin de corregir la conducta infractora de Southern, toda vez que con el retiro del relave y la disposición del mismo en un área que cumpla con medidas de manejo ambiental autorizada por la autoridad competente se evitará que los relaves impacten otras zonas.
187. Por lo tanto, la medida correctiva dictada por la DFSAI sí es pertinente e idónea, pues al momento de emitir la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI verificó que la administrada no había implementado ninguna medida en la zona afectada.

¹⁴⁶ Documento presentado por la administrada como medio probatorio, Anexo 7-F, foja 588.

¹⁴⁷ La cual al final de la operación formaría parte del pie del talud del dique principal como sostiene Southern.

Medida correctiva N° 4

188. Southern señaló en su recurso de apelación que habría ejecutado la medida correctiva, la cual habría sido verificada por el supervisor en la supervisión del 2014, conforme se apreciaría del Acta de Cierre de la supervisión del 2014¹⁴⁸.
189. Sobre el particular, cabe indicar que al momento que la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, ordenando a Southern la medida correctiva en cuestión, la administrada solo había realizado la limpieza de las barandas del puente en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona, pese a que también se detectó relaves en la vegetación y el talud, sin haber realizado la limpieza de los mismos en esta últimas zonas; razón por la cual ordenó la medida correctiva.
190. En lo concerniente a que la medida correctiva ya habría sido verificada durante la supervisión del 2014, debe indicarse que de la revisión del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 17 de octubre de 2014 en la UM Toquepala¹⁴⁹, no se advierte que la DS haya constatado que la administrada subsanó la conducta infractora referida a que no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar el contacto de relaves con la vegetación, el talud y las barandas de dos puentes en los cruces de la vía con el cauce de la quebrada Cimarrona.
191. Asimismo, cabe agregar que, si bien la DFSAI no emitió pronunciamiento expreso en la resolución apelada sobre el argumento de la administrada referido a que la medida correctiva carece de sustento técnico y legal, debe mencionarse que el dictado de la medida correctiva resultaba idónea a fin de corregir la conducta infractora de Southern, toda vez que es necesario que la administrada realice el mantenimiento al sistema de conducción de relaves para evitar obstrucciones en el cauce del canal y que se produzcan derrames o salpicaduras que impacten las áreas adyacentes¹⁵⁰.
192. Por lo tanto, resultaba pertinente e idónea que la DFSAI dictara la medida correctiva en cuestión.

Medida correctiva N° 5

193. Southern manifestó en su recurso de apelación que en el 2013 habría realizado la limpieza de la zona, retirando los residuos de hidrocarburos hacia la zona de

¹⁴⁸ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-G, fojas 590 a 599.

¹⁴⁹ Documento presentado por la administrada en su recurso de apelación.

¹⁵⁰ Cabe mencionar que el argumento de la administrada referido a la implementación de un sistema de conducción impermeable de relaves se contraponen a las autorizaciones emitidas no resulta estimable, pues este extremo de la medida correctiva fue dejado sin efecto mediante la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI del 11 de junio de 2015.

almacenamiento central de residuos sólidos de la UM Toquepala para su posterior disposición final a través de una EPS-RS, razón por la cual debería considerarse por cumplida la mencionada medida correctiva.

194. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFAI, se advierte que la DFSAI verificó si la administrada había presentado medios probatorios, a fin de acreditar las acciones de limpieza del suelo de la poza de sedimentación "C" del Depósito de Relaves Quebrada Honda; no obstante, tal como se indica en la referida resolución, Southern no presentó medios probatorios para acreditar la subsanación de la conducta imputada.
195. Por lo tanto, resultaba pertinente que la DFSAI dictara la medida correctiva en cuestión.

Medida correctiva N° 6

196. Southern indicó que habría ejecutado la medida correctiva conforme lo acreditaría con la fotografía que presentó en su escrito de apelación¹⁵¹; razón por la cual, no sería válido imponer nuevamente una medida correctiva.

197. Respecto de ello, cabe manifestar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFAI, se advierte que la DFSAI verificó si la administrada había presentado medios probatorios a fin de acreditar la limpieza de la zona de disposición de residuos industriales. En ese sentido, la DFSAI constató que hasta ese momento Southern no había realizado alguna medida tendiente a subsanar la conducta infractora. En virtud de ello, la primera instancia ordenó la medida correctiva materia de cuestionamiento.

198. Por otro lado, tal como se ha indicado anteriormente, corresponde a la Autoridad Decisora determinar los aspectos referidos a la ejecución y cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI, según las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Por ello, la fotografía que presentó la administrada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, deberá ser evaluada por la primera instancia del OEFA.

199. Por las consideraciones antes expuestas, sí correspondía imponer a Southern las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

¹⁵¹ Southern presentó dicho medio probatorio como Anexo 7-H, foja 601.

V.6 Si se observó el principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444 durante la Supervisión Regular 2013

200. Southern señaló en su recurso de apelación que el Acta de Supervisión Directa constituye un acto administrativo y no un mero acto de administración interna como sostiene la DFSAI en la resolución apelada. Para estos efectos la administrada considera lo siguiente:



"El Acta de supervisión como acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario (supervisor) que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad (hallazgos); es así que para la emisión del acto (Acta de supervisión), el funcionario (supervisor) no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones, o en todo caso imponer sus propias reglas de actuación, tal y cómo el Supervisor Responsable hizo, produciéndose un vicio del acto administrativo."

201. En ese sentido, la administrada alegó la nulidad del Acta de Supervisión Directa, pues no se habría seguido lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez que: i) no se habría firmado el Acta de Supervisión Directa; ii) se le habría entregado un nuevo ejemplar de Acta de Supervisión Directa sin alguna de las observaciones que formularon durante las acciones de supervisión; y, iii) se habría indicado en el Informe de Supervisión que Southern se negó a firmar el Acta de Supervisión Directa, lo cual no se condice con la realidad. Por lo argumentos expuestos, la administrada sostuvo que se habría lesionado el principio del debido procedimiento desde la etapa de la supervisión.

202. Al respecto, merece indicarse que el artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁵² establece determinadas causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo; así, el numeral 1 de dicho precepto contempla como primera causal, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27444, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

203. De lo señalado previamente, se desprende que en los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, como el seguido en el presente caso, el análisis de la existencia de un vicio de nulidad debe ser efectuado sobre las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora (DFSAI)¹⁵³, por constituir este –de acuerdo con lo previsto

152

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

153

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OS/PCD.

en el artículo 19° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD– el acto administrativo que determina finalmente la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

204. En ese sentido, no es posible declarar la nulidad del Acta de Supervisión Directa, puesto que el mismo no constituye un acto administrativo, conforme a los términos antes señalados. En efecto, dicho documento contiene el registro de los hallazgos verificados *in situ* y demás incidencias vinculadas en la supervisión en campo¹⁵⁴. Sobre la base de estos hechos es la autoridad instructora quien decide si corresponde o no iniciar un procedimiento sancionador¹⁵⁵. En virtud de ello, no resultan aplicables los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444.

205. Asimismo, cabe indicar en relación a lo alegado por la administrada¹⁵⁶, que de acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aplicable durante la Supervisión Regular 2013¹⁵⁷, se define al Acta de Supervisión Directa como aquel documento suscrito en el ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada.

206. Ahora bien, en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

154

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OS/CD.

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) **Acta de Supervisión Directa:** Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos verificados *in situ*, los requerimientos de información efectuados durante la supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión de campo realizada

(...)

Debe mencionarse que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OS/CD ha sido derogado por la Resolución N° 016-2015-OEFA-CD, que aprueba el Nuevo Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada el 28 marzo 2015.

155

De acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, las actas e informes de supervisión constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), toda vez que responden a una realidad de hecho comprobada por la autoridad supervisora en ejercicio de sus funciones.

156

Sobre que no se habría firmado el Acta de Supervisión Directa.

157

Dicho reglamento fue derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 marzo 2015.

8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez.

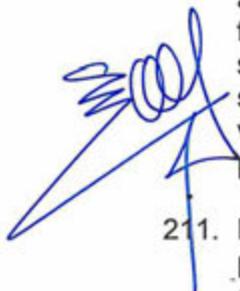
8.2 En caso no se contara con personal del administrado para la suscripción del Acta de Supervisión, se dejará constancia de tal hecho en el mencionado documento, lo que no impide el desarrollo de la supervisión de campo. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la supervisión, se dejará constancia al respecto.
(...)

8.4 El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:

- a) Nombre del administrado;
- b) Tipo de administrado (actividad, tipo de actividad);
- c) Ubicación del lugar de la supervisión, con mención del distrito, provincia y departamento correspondiente;
- d) Tipo de supervisión;
- e) Fecha y hora de la supervisión (fecha de apertura y de cierre);
- f) Personal del administrado supervisado, debidamente identificado;
- g) Nombre de las personas que efectúan la supervisión, debidamente identificadas;
- h) Áreas verificadas;
- i) Hallazgos identificados en campo;
- j) Medios probatorios que sustentan los hallazgos, en caso corresponda;
- k) Verificación del cumplimiento de recomendaciones, mandatos de carácter particular, medidas correctivas, medidas preventivas y medidas cautelares impuestas, en caso corresponda;
- l) Firma de los representantes del administrado y de las personas que efectúan la supervisión directa;
- m) Observaciones del administrado;
- n) Subsanación de hallazgos identificados realizados en la visita de campo, de ser el caso;
- ñ) Dirección del lugar a donde deben remitirse las notificaciones;
- o) Dirección electrónica del administrado, en caso opte por ser notificado mediante correo electrónico. En este supuesto, la dirección del domicilio físico solo será empleada si no se recibe la respuesta automática de recepción de la notificación electrónica; y
- p) Otros aspectos de la supervisión directa.

8.5 La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Supervisión Directa no enervan su presunción de veracidad respecto a los hallazgos identificados en campo y a los medios probatorios que los sustentan, de ser el caso.
(...) (Resaltado agregado).

207. Conforme a lo expuesto, se desprende que si un Acta de Supervisión Directa no estuviera suscrita por el administrado o sus representantes, dicha circunstancia no enerva su validez.
208. En ese sentido, de la revisión del Acta de Supervisión Directa¹⁵⁸ se advierte que este documento no fue suscrito por los representantes de Southern; no obstante, de acuerdo al Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, ello no enerva la validez de dicho documento ni la presunción de veracidad respecto de la información objetiva contenida en el mismo.
209. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que de la visualización de la grabación de audio y video de la reunión de cierre de la Supervisión Regular 2013 presentada por la administrada como medio probatorio¹⁵⁹, se observa al personal de la DS insertando en la versión digital del Acta de Supervisión Directa las observaciones del administrado respecto de los puntos de control que fueron monitoreados durante las acciones de supervisión¹⁶⁰, lo único que demuestra que las observaciones formuladas por los representantes de Southern vinculadas a lo que fue objeto de la supervisión ambiental fueron consignadas en la versión digital de la mencionada acta.
210. Asimismo, se aprecia que la administrada formuló observaciones distintas a los aspectos ambientales supervisados en la UM Toquepala¹⁶¹, las que finalmente no fueron tomados en cuenta por el supervisor en el acta en mención, debido a que no se encontraban relacionadas con el objeto materia de la supervisión. Es importante señalar en este punto que dicha circunstancia tampoco invalida los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2013, a los cuales se ciñe el presente procedimiento administrativo sancionador.
211. Por lo expuesto, debe indicarse que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al momento de la Supervisión Regular 2013. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

 ¹⁵⁸ Páginas 103 a 107 que obra en el expediente mediante un CD, foja 15.

¹⁵⁹ Foja 432.

¹⁶⁰ Tiempo: 5'28".

¹⁶¹ Sobre el particular, durante la reunión de cierre la administrada formuló una observación referida a que en la Supervisión Regular 2013 se realizó paralelamente la verificación de aspectos ambientales y de aspectos socio ambientales en la UM Toquepala.

V.7 Si se observó los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, recogidos en la Ley N° 27444 al emitirse la resolución apelada

212. Southern alegó que la resolución apelada vulneraría el principio del debido procedimiento, pues no se encontraría debidamente motivada, conforme a lo fundamentos que desarrolló en su escrito de apelación.

213. Asimismo, la administrada sostuvo que por el principio de presunción de licitud, la Administración tiene la carga de probar los cargos imputados, lo cual no habría sucedido en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo antes expuesto, la mencionada empresa sostuvo que la resolución apelada sería nula, toda vez que se omitió los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación y contravenir las disposiciones y principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley N° 27444, tales como el debido procedimiento y presunción de licitud.

214. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI y la resolución apelada se corrobora que la DFSAI verificó respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución el incumplimiento de las normas imputadas en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente y de las pruebas presentadas por la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se ha podido apreciar del desarrollo de la parte considerativa de la presente resolución.

215. En tal sentido, esta Sala considera que la primera instancia motivó su decisión por cada una de las infracciones imputadas; razón por la cual se han respetado los principios recogidos en la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar las conductas infractoras y las medidas correctivas antes indicadas por las razones antes expuestas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por las conductas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó las medidas

correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CALIFICAR el extremo del recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, por la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2015, referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, en consecuencia, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evalúe la referida solicitud; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental